



24,393
**Universidad Nacional
Autónoma de México**

FACULTAD DE DERECHO

EL TIEMPO EN EL PROCESO

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

CLAUDIO ROMERO VELASCO

México, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

EL TIEMPO EN EL PROCESO

CAPITULO I

A N T E C E D E N T E S H I S T O R I C O S

A.- DERECHO ROMANO

Al iniciar todo estudio acerca de los orígenes del derecho, debemos enfocar nuestra investigación hacia el derecho romano, ya que es en Roma en donde por primera vez se dan los primeros pasos hacia un ordenamiento jurídico.

Históricamente el derecho romano es el más antiguo y de donde todos los países civilizados se han inspirado para establecer un ordenamiento jurídico propio y adecuado a las circunstancias del lugar, costumbres y época de cada uno de ellos.

Iniciaremos nuestro estudio analizando la forma en que eran llevados a cabo los procedimientos en el antiguo derecho romano, y que comprende desde la República, hasta el fin del siglo III de nuestra era, para así concluir el análisis correspondiente a los antecedentes históricos, estudiando el derecho de nuestro país a partir de nuestra Independencia.

En Roma los procesos eran llevados a cabo por los magistrados, los cuales eran personas adultas encargadas de administrar justicia. La justicia se impartía en el forum en el cual se encontraba un curia, en donde el magistrado se sentaba para decir el derecho. Las audiencias eran públicas y los juicios orales, esta forma de llevarse a cabo los juicios estaba considerada como una formalidad de orden público.

En los primeros seis siglos de Roma el proceso se encontraba dividido en dos instancias, durante el período de las legis acciones. Una primera instancia se hacía ante el magistrado (in iure), el cual establecía y regulaba el proceso.

Una vez que ya se había precisado el objeto litigioso, tenía lugar la segunda instancia, en ésta, el magistrado pasaba todo lo actuado ante él, al juez (in iudicio), para que examinara el asunto y así poder dictar sentencia.

El maestro Petit nos habla de esto y nos dice, refiriéndose a las acciones de la ley que: "...ciertos procedimientos compuestos de palabras y de hechos rigurosamente determinados que debían ser realizados delante del magistrado, bien fuera para llegar a la solución de un proceso, o bien como vías de ejecución." (1)

El procedimiento de las legis acciones sólo podía ser utilizado entre ciudadanos romanos y fue uno de los primeros sistemas de organización de la justicia privada, la cual se encontraba bajo la jurisdicción de la autoridad estatal. Este procedimiento estaba sujeto a las solemnidades formales y orales, bajo la pena, en caso de omitir alguna solemnidad, de perder el juicio, si no se sujetaban a los términos precisos establecidos en la ley de las XII tablas.

(1) Petit, Eugéne, Tratado Elemental de Derecho Romano, México, Editora Nacional, 1975, Pág. 617

Todo proceso se iniciaba por un acto, el cual consistía en que las partes acudieran ante el magistrado, el demandante era quien tenía la obligación de llevar al demandado ante el magistrado, en caso de que se rehudara a seguirle, debía de otorgar una fianza para así garantizar su presencia en el juicio, el día que fijara el magistrado o de lo contrario, el demandante podía tomar a personas o no testigos y con esto llevar incluso por la fuerza a su adversario. Una vez que ya se encontraban ambos ante el magistrado y después de haberle expuesto el asunto motivo del litigio, tenían que cumplir con los requisitos de la acción que intentarían.

A este respecto el maestro Petit nos dice: "Todo el procedimiento delante del magistrado se hacía oralmente. Para comprobar el cumplimiento, antes de salir del auditorio, tomaban por testigos las personas presentes, diciendo testes entote, con objeto de que esas personas pudiesen en caso necesario, suministrar delante del juez el testimonio de lo que había ocurrido delante del magistrado. Esta elección de testigos se llamaba litis contestatio. Señalaba el fin de la primera instancia y producía efectos importantes" (2).

Ya en esta época los juristas romanos y los mismos ciudadanos, empezaban a tener muy en cuenta la importancia que tenía el tiempo de duración de los actos de un procedi

(2) Petit, Eugène, ob. cit., Pág. 620

miento, ya que notaban que ciertos procedimientos se alargaban debido a los requisitos formales de procedencia de la acción que intentarían.

Existían cinco tipos diferentes de acción; la actio sacramenti, la judicis postulatio, la condictio, la manus injectio, y la pignoris capio. El maestro Petit nos dice que "Las tres primeras sólo servían para obtener el juicio de un proceso, y las otras dos eran más que nada vías de ejecución" (3)

Era necesario para poder ejercitar estas acciones -- que se hicieran dentro de los días previstos para ello, ya que los juristas romanos establecieron días en los cuales se podía administrar justicia, y otros días en los cuales no era posible. Estos días en los que sí era posible administrar justicia eran llamados fastos, y en los que no se podía, nefastos. Al respecto el tratadista Scialoja nos explica que: "El tiempo para el ejercicio de la jurisdicción ha variado mucho a lo largo de la historia del derecho romano. En el periodo más antiguo se distinguían los días precisamente según se tuviera facultad, o no, los magistrados para ejercer la jurisdicción-, en fasti y nefasti; pero los días fastos eran po--

(3) Petit, Eugène, ob. cit., Pág. 617

cos y los días nefastos no eran muchos, de manera que la mayor parte de los días eran un quid medium entre fastos y nefastos, días en ciertas horas de las cuales se podía ejercitar la jurisdicción y en ciertas otras no". (4)

Creo que debo hacer mención a que los días inhábiles eran utilizados por los romanos para realizar sus fiestas religiosas. Durante el período de Rómulo, Numa y Julio César se elaboró un calendario al que llamaron Juliano, el cual contenía la división del tiempo en unidades fijas e invariables, estaba compuesto por un total de 365 días y 6 horas, entró en vigor el primero de enero del año 45 A.C.

Posteriormente y tomando como base el calendario antes mencionado, se crea otro llamado Gregoriano, ya que fué hecho por el papa Gregorio XIII en el año 1582 y que contenía 365 días, 5 horas, 49 minutos y 12 segundos. Marco Aurelio eliminó la distinción entre días fastos y nefastos, a los efectos del proceso, y fijó 230 días del año hábiles para la función jurisdiccional (dies iudicarii), los cuales Justiniano aumentó a 240, y los alternó con días de vacaciones (ferice), y los días de fiesta (dies feriati).

Por otra parte y ya afirmando la importancia que para los romanos tenía el hecho de reducir los juicios, el maestro Alvarez nos comenta "La duración de los actos procesales estaba sometida a límites. Los poderes de un juez se extin--

(4) Scialoja, Vittorio, Procedimiento Civil Romano, Ed. E.J. B.A. , Buenos Aires, 1954 , Pág. 126

guían al término de su magistratura, la cual tenía una duración de un año en Roma y en las provincias senatoriales.

Si se trataba de un iudicium te legitium, la ley Iulia iudiciaria, determinó que los poderes de un juez se extinguían cuando transcurrieran dieciocho meses desde la celebración de la litis contestatio. Por tanto si transcurrían esos plazos - antes de que el juez pronunciara sentencia (o incluso antes de comenzar a actuar, se produce la llamada caducidad de la instancia y el actor no puede reproducir su demanda por virtud del efecto excluyente de la litis contestatio". (5)

Los debates eran celebrados ante el juez en un lugar público que él mismo designa, así como fija el día y la hora en que aquellos han de tener lugar, normalmente se señalaban fechas hábiles con arreglo al calendario oficial.

Se piensa que el proceso apud iudicem debía comenzar - por la mañana y terminar en una sola sesión antes de ponerse el sol. Sin embargo las dificultades que aquello suponía, llevo en muchos casos a admitir la posibilidad de que la sesión se ventilara en varias etapas y en tiempos de Cicerón parece que así fué. Por lo tanto se utilizaban varios oradores para las distintas sesiones que se celebraban.

El juez, propiamente dicho (iudex) en el antiguo derecho romano, no estaba obligado a respetar los días nefastos - toda vez que no ejercía jurisdicción, sino que simplemente---

(5) Urcisino Alvarez, Curso de Derecho Romano, T.I., Madrid, Ed. revista de Derecho Privado, 1955, págs. 425

juzgaba; y esto podía hacerlo aún en los días en que estaba prohibido decir la famosas Trium verba jurisdiccionales.

Más tarde surge el llamado procedimiento formulario - que a diferencia del procedimiento en la etapa de las legis acciones, aquí ya se suprimen las formalidades orales, por un documento escrito que era llamado fórmula.

El surgimiento de este procedimiento marca una muy importante evolución en el derecho romano, y esta evolución se dio, como resultado de las necesidades que tenían los ciudadanos romanos de proteger sus derechos.

Este procedimiento coexistió por mucho tiempo junto al de las legis acciones, y fue creado para resolver litigios - entre ciudadanos romanos y peregrinos o de estos últimos entre sí.

En este período formulario la parte actora expresaba los términos de la controversia, en un documento escrito el cual era entregado al juez que el mismo designa y le indicaba como debía emitir su fallo, según encontrara cierto o no lo dicho por él.

Así en este período la litis contestatio era la entrega de la fórmula al demandado por el demandante o actor que había previamente autorizado el pretor; y también aquí se siguen utilizando testigos como en las legis acciones.

Ahora sólo en casos excepcionales, apoyado en su imperium, resolvía por sí la controversia, sin remitir a las partes a un juez privado y realizando simplemente un pequeño --

proceso que se desarrollaba ante él.

En este período el proceso estaba basado en el impe-
rium del magistrado y con esto ofrecía un carácter público -
contrariamente al procedimiento de las legis acciones que -
era un proceso de tipo privado, en donde lo fundamental era
la actuación que las partes tuvieran en él y en el que el ma-
gistrado realiza un papel pasivo.

Como consecuencia de que las decisiones de los magis-
trados se basen sólo en el imperio que estos tenían, da como
resultado que la sentencia que dictaban los jueces basándose
en los hechos actuados por los magistrados, sólo tendría efi-
cacia si se pronunciaba antes de que terminara su magistratu-
ra, pues si caducaba su imperio por haber transcurrido el --
tiempo que duraba su magistratura, todas las providencias o
decretos por él dictados, caducaban también, por lo tanto --
también el que contenía la orden de juzgar y se dejaba al ar-
bitrio del nuevo pretor. No así el perjudicado que en este -
caso podía volver a intentar la acción ante el nuevo magis--
trado.

Ya hacia el final de la época clásica, surge el proce-
dimiento extraordinario. El rasgo característico de este pro-
cedimiento es que la instancia ya no se divide, ni siquiera
hay fórmula, porque todo ocurre delante del magistrado, que
es quien juzga. El magistrado no asiste ya a la plaza públi-
ca sino que administraba justicia en edificios apropiados pa-
ra ello, las audiencias siguieron siendo públicas. Los actos
importantes como por ejemplo, la litis contestatio, se tenía

que llevar a cabo en la sede del tribunal, aunque el magis--
trado podía imponer castigos y órdenes fuera de él. (6)

Por otra parte, la ausencia de fórmula traía modifica-
ciones en caso de plus-petitio y otros errores en la demanda.
Zenón fué el primero en decidir que el demandante que hiciera
una plus-petitio tempore no fuera excluído de su derecho_
pero, en cambio, tenía obligación de esperar para renovar su
demanda el doble de tiempo que quedase hasta la caducidad, y
debería de reembolsar al demandado los gastos de la primera_
instancia, la sentencia es escrita, se lee en público y se -
transcribía en un registro. (7)

(6) Cuenca Humberto, Proceso Civil Romano, Buenos Aires, Ed.
E.J.E.A., 1957, Pág. 29

(7) Petit Eugéne, Ob. cit., Pág. 649

B.- DERECHO ITALIANO

El derecho italiano en su formación y dada su situación geográfica, estuvo directamente influido por el derecho romano y por el canónico.

A diferencia del derecho romano, en donde el proceso presentaba el carácter de un juicio en donde el juez se mantenía entre las partes con un principio de autoridad y decidía la controversia, según su criterio y sobre la base de las pruebas que le habían sido aportadas previamente por ambas partes.

En cambio ya aquí el proceso es eminentemente formal, las pruebas son pocas, puesto que se trataba no de formar la convicción del juez, sino de provocar el juicio de la divinidad, y se reducían en general, al juramento, invocación directa de la divinidad y al juicio de Dios, que consistía en ciertas experiencias a las que se sometían las partes, del resultado de las cuales se deducía la manifiesta intervención de la divinidad.

Más tarde surge el llamado derecho común, que fué formado por el derecho romano y el canónico. Este proceso común era muy complicado y esto se debía a los formalismos que había heredado del proceso germánico; era un proceso escrito en el que las partes nunca comparecían, y esto hacía que fuera largo.

El maestro italiano Chioffenti haciendo referencia a esto nos dice; "Estos residuos de formalismo germánico con---

tribuyeron a hacer el proceso común excesivamente largo, complicado y difícil; habiéndose después introducido la costumbre de redactar actas de toda actuación, este proceso se va transformando poco a poco en un proceso escrito, las partes no comparecían, sino que depositaban en términos sucesivos y rigurosos, sus escritos judiciales; los testimonios eran recogidos en actas que servían después de base al juicio, y -- las partes no podían asistir al examen de testigos." (8)

Como podemos darnos cuenta ya los juristas italianos, a pesar de que todavía tenían un proceso largo como en Roma, sin embargo ellos fueron introduciendo nuevos elementos al proceso para darle una mayor credibilidad y eficacia como -- es el hecho de recoger en actas lo actuado para que de esta forma ninguna de las partes pudiera alegar en un momento dado que lo dicho por el juzgador no era cierto en base a lo actuado por ellos mismos. Una cosa muy importante en el derecho son las pruebas ya que es en base a éstas, en donde el juez puede dictaminar sobre el asunto que se le presente absolviendo o condenando al demandado.

Esto explica por qué, junto al proceso ordinario, se fué formando un proceso simplificado, que se llamó sumario.

El maestro Rocco, hablando del proceso sumario nos dice que "De aquí la necesidad de procedimientos más rápidos y menos complicados por lo que, al lado del proceso ordinario y del Solemnis ordo iudiciorum, surgió el proceso sumario,-

(8) Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procedural Civil V.I., Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1930, Pág. 117

de origen canónico, porque el pontífice en su autorización le permitía al juez decidir la litis y lo dispensaba, cada vez, de ciertas formalidades. Este tipo de proceso, que se llamó - proceso sumario indeterminado, encontró su fuente principal - en la celebre bula de Clemente V, de 1305, denominada Clementina Saepe. Por ella se procedía simpliciter et de plano ac sine strepitu et figura iudicii; se dispensaba del libelo, de la contestación de la litis, y toda la discusión se concentraba en una audiencia; se establecía la oralidad del juicio; se aumentaban los poderes y la iniciativa del juez en la dirección del proceso." (9)

Ahora vemos que en Italia el proceso ya se desarrollaba en fases cerradas y preclusivas, en donde cada una de estas etapas o fases se destinan aisladamente a la práctica, -- por lo general solemnes y escritas, de un acto o serie de actos análogos. El proceso comenzaba mediante la interposición escrita de la demanda (como es actualmente) y después se cita al adversario, cosa que se podía hacer de múltiples formas. -- las partes debían de valerse de un procurador, el cual debía prestar si su mandato no consta, una cautio de rato y de abogado y estaban obligados a comparecer, si el demandado no acudía podía ser puesto el actor en posesión de sus bienes, esto por virtud de una primera intimidación judicial. (10)

(9) Rocco, Ugo, Teoría General del Proceso Civil, México, Ed. Porrúa, 1959, Pág. 165

(10) Guas, Jaime, Derecho Procesal Civil, T.I, Madrid, Ed., - Instituto de Estudios Políticos, 1968, Pág. 74

Es de hacer notar que el proceso común italiano ejerció una influencia muy poderosa en el desarrollo del derecho procesal en todos los países de Europa. De Italia pasó especialmente a Alemania y Francia.

El proceso ordinario, el sumario y el ordinario simple se desarrollaron paralelamente en Italia, encontrando mayor o menor aplicación en las diferentes regiones, según que prevaleciese la tradición romana, la influencia canónica o la práctica germánica, al final del siglo XVI este desenvolvimiento puede decirse que está ya terminado. (11)

(11) Chiovenda, Giuseppe, Ob.cit., Pág. 118

C.- DERECHO ESPAÑOL

La historia del derecho español arranca de una época - no muy alejada de los años en que se produce la ocupación romana de la Península Ibérica, la cual comienza en el año 218 A.C.

El maestro Ots y Capdequi nos dice al referirse a esto que: "El derecho germánico vigente en España durante el período de la dominación visigoda estuvo profundamente influido -- por el derecho romano. Las leyes visigodas, elaboradas en su mayor parte por los Concilios nacionales de Toledo e inspiradas por el alto clero hispano-romano, que predominó por su -- cultura en estos Concilios, reflejan un derecho de tipo erudito, extraordinariamente romanizado, que estuvo en divorcio -- evidente con el derecho de las clases populares, típicamente germánico." (12)

A partir del siglo XIII, el proceso se configura bajo la influencia del derecho común. Se caracteriza por la complejidad en cuanto a la codificación de las leyes, pero a pesar de esto ofrece una parte positiva que es el hecho de que el juez pueda emitir un fallo acertado y justo, a pesar de la -- lentitud que impera en emitir ese fallo, debido a las formalidades existentes en los procedimientos, lo cual disminuye la -- eficacia de la decisión; y aún la compromete al favorecer a --

(12) Ots y Capdequi, José Ma., Historia del Derecho Español y del Derecho Italiano, Madrid, Ed. Aguilar, 1969, Pág. 108

las partes económicamente más fuertes. (13)

Las instituciones castellanas se van modificando poco a poco debido a la recepción que hace el derecho español del derecho romano justineano y postjustineano, la cual se inicia en Castilla. En cuanto al orden procesal, predomina aquí la forma escrita en el procedimiento, y se admite la actuación de oficio y se reducen las orualias o juicios de Dios, dentro del sistema general de las pruebas procesales, que como ya he mencionado al analizar el derecho italiano, estas pruebas de las orualias o juicios de Dios eran parte fundamental sobre la cual se basaba el juez al emitir su fallo. (14)

En la esfera del derecho procesal, hago mención de que dentro del sistema jurídico germánico se desenvuelve el juicio como una lucha entre las partes litigantes, la cual preside el juez. La autoridad estatal interviene mínimamente en el desarrollo del litigio. La actuación de oficio presenta características verdaderamente excepcionales. Una institución típicamente germánica dentro del derecho procesal castellano, es la llamada prenda privada o prenda extrajudicial, por virtud de la cual el demandante podía tomar en prenda algún objeto de la propiedad del demandado, para obligarle así a contestar la demanda y comparecer en juicio.

(13) Guasp Jaime, Derecho Procesal Civil, T.I., Madrid, Ed.- Instituto de Estudios Políticos, 1975, Pág. 817

(14) Ota y Capdequí, José Ma., ob. cit., pág. 30

El maestro Lalinde nos comenta: "Desde el punto de vista de la dirección del procedimiento, en este pueden dominar los principios acusatorio e inquisitivo, según correspondan a los propios contendientes en el litigio o al juez, y aún incluso, dominar el principio inquisitivo en la primera parte del procedimiento, y el acusatorio, en el segundo. Lógicamente, el principio acusatorio predomina en el proceso civil, y el inquisitivo en el proceso criminal, aunque históricamente esto ofrece importantes excepciones.

Con arreglo al principio acusatorio, los contendientes en el litigio son los que toman la iniciativa en el procedimiento, en tanto el juez adopta una actitud pasiva de espectador hasta el momento de decidir." (15)

Es de hacerse mención que desde que España empezó en sus inicios a aplicar el derecho, este fué lento, ya que como sucede de lo que se adopta o imita de otros países, el derecho que acogió fue el romano, lo acogió con todos sus defectos y avances. Un defecto que tuvo el derecho romano era la lentitud para hacer justicia debido a todos aquellos requisitos -- que tenían que cumplirse para que procediera su acción intentada, y, a que las personas encargadas de administrar la justicia, eran personas que no tenían la capacidad suficiente -- para ello ya que eran ciudadanos escogidos para desarrollar -- tal encargo, que en su mayoría o mejor dicho todos carecían -- de instrucción para ello, por no existir una institución (en los primeros siglos) que se encargara a tal cosa.

(15) Lalinde Abadía, Jesús, Iniciación Histórica al Derecho - Español, Barcelona, Ed. Ariel, 1970, Pág. 760

Así es que el derecho español tuvo ese mismo defecto - de la lentitud en sus procedimientos que más tarde modifica.

Esta modificación se hace en la formación del Fuero -- Juzgo, en donde se fundió la legislación goda que regía hasta entonces, y se adoptaron otras disposiciones propias para conseguir el objeto de reunir en una nación las dos en que estaba dividida España, y por el que se abolió el uso y autoridad de las leyes romanas. (16)

A partir de esta modificación, ya se establece en el - Fuero Juzgo el hecho de que los jueces no pueden diferir el - juicio un solo día, ni negarse a administrar las reclamacio-- nes de las partes, bajo la pena de pagar las costas y perjui-- cios que ocasionaran y otras varias, esto se estableció en la ley 20, título I, libro 2.

También se estableció que los jueces administraran ju-- ticia públicamente abriendo su tribunal desde el amanecer --- hasta que anochecía, pero pudiendo descansar las horas del me-- diodía.

Con estas nuevas normas el proceso civil era breve y - sencillo, una vez que ya se había citado a la persona demanda-- da, ésta debía comparecer antes de cuatro días si residía -- dentro del territorio de la jurisdicción del juez, si residía a docientas millas del territorio se le daban doce días para poder comparecer y veintiun días si residía a docientas millas.

(16) De Vicente y Caravantes, José, Tratado histórico, crítico y filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, T. I., Madrid, Ed. Imprenta de Gascón y Roig, 1890, pág. 58

Una vez que las partes se presentaban a juicio, se procedía a oír la demanda y reclamaciones del actor, y las excepciones del demandado, y se admitían las pruebas que podían ser la testifical, documental y por juramento del demandado.

(17)

Posteriormente en 1348 se publica por Don Alfonso el Onceno el ordenamiento de Alcalá, el cual perfecciona las leyes de Partida. Así se anulaban los juicios en que no se hubiera interpuesto demanda por escrito; se fija un término para dar la sentencia interlocutoria que era de seis días y para la definitiva de veinte. También se dan veinte días para proponer las excepciones perentorias y el de nueve para las dilatorias. Se prohibió a los jueces el poder prorrogar los términos para el emplazamiento del demandado en los juicios ordinarios, para la contestación de la demanda. (18)

Posteriormente en el Fuero Viejo de Castilla, redactado por encargo de Alonso VIII, nos dice el maestro Manuel de la Plaza que: "El proceso adopta en este código una fisonomía acusadamente arbitral, por cuanto son los fieles (uno designado por cada parte y un tercero que, a falta de avenencia, nombra el Alcalde) los encargados de recibir las pruebas y comunicárselas a éste último (soltar la fieltad), que, después de oír a los litigantes y de aportar, si lo cree necesario, nue-

(17) De Vicente y Caravantes, José, Ob. cit., pág. 63

(18) Ibidem. págs. 75-76.

vas probanzas, dicta su resolución." (19)

Podemos ver ya que en España se trata de acortar lo más que se puede los juicios para así lograr una mejor aplicación del derecho, y que por lo tanto el tiempo de los procedimientos es más corto y por ende la aplicación de justicia es mejor.

(19) De la Haza, Manuel, Derecho Procesal Civil Español, V.I Madrid, Ed. revista de Derecho Privado, 1945, pág. 72

D.- DERECHO MEXICANO

En nuestro país, a partir de nuestra Independencia de España, y no obstante el haberse consumado ésta, nos seguimos rigiendo por las leyes españolas existentes en aquella época ya que carecíamos de leyes propias por ser una colonia de --- nuestros descubridores y conquistadores los españoles.

Así las leyes españolas nos siguieron rigiendo por -- acuerdo de nuestros legisladores de aquella época, que establecieron mediante una ley del 23 de mayo de 1837 en la cual decían que las leyes españolas existentes en nuestro país seguirían teniendo vigencia, siempre y cuando no pugnaran en -- contra de las instituciones del país. Estas leyes fueron: la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real el Fuero Juzgo y el Código de Partidas. (20)

De esta manera y ya analizando la forma que en nuestro país era llevado un procedimiento, encontramos primeramente - en la ley de Partida, la manera de como debía presentarse una demanda y los requisitos que ésta contendría.

Uno de los requisitos para la presentación de la demanda era el que el actor estableciera su personalidad y que narrara los hechos motivo de la misma. Además, tenía que incluir en ella sus pretensiones y cinco cosas más que eran:

Primero, el nombre del juez ante quien se debía demandar

Segundo, el nombre de quien demanda,

(20) Pallares Cortillo, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, México, Ed. U.N.A.M., 1962, Pág. 145

Tercero, el nombre del demandado,
Cuarto, la cuantía o cosa que se pedía, y
quinto, la razón por la que se pide.

Todos estos elementos debería contener una demanda, con esto se pretendía dar facilidad al demandado para que se pudiera defender en un momento dado y no quedara en estado de indefensión ante la demanda interpuesta en contra de él.

Estos requisitos fueron consagrados después en las legislaciones posteriores, claro está con algunas modificaciones y agregándole además otros elementos.

Los rasgos primitivos del proceso romano han desaparecido, y el proceso es más dinámico, al demandado se le emplaza verbalmente, por escrito o real. Existe ya la figura de la contumacia, la cual consistía en declarar contumaz a la parte demandada en caso de que no se presentara al juzgado a contestar la demanda interpuesta en contra de él, o si lo hacía en forma obscura o evasiva una vez que le había sido notificado por orden del juez.

El maestro Esquivel Obregón nos dice con respecto a esto que: "En caso de contumacia, el actor podía pedir que se siguiera el juicio en rebeldía dando por contestada la demanda y que se abriera el juicio a prueba, se concluyera y se diera sentencia". (21)

También encontramos en el libro de Curia Filipica Mexicana que aclara con respecto a la citación del demandado -

(21) Esquivel Obregon, Apuntes para la Historia del Derecho en México, T.III, México, Ed. Publicidad y Ediciones, 1943, pag. 459

que: "Presentada la demanda, se ha de citar al reo y conferírsele traslado de ella. La citación o emplazamiento es verbal, real y por escrito. Y puede definirse el llamamiento jurídico que el juez hace al demandado para que comparezca ante él á defenderse o á cumplir algún mandato suyo". (22)

Con la figura de la contumacia el proceso se agiliza ya que, el demandado se ve precisado a comparecer so pena de que pierda el juicio, por no contestar la demanda o por no presentarse a la audiencia. Esta figura ayuda al juez a apreciar cuando una persona que es demandada tiene interes jurídico en la demanda que ha sido puesta en su contra, claro esta, siempre y cuando haya sido notificada debidamente de la misma, y de ver el juez que no tiene interes jurídico, poder dar por terminado rapidamente un juicio, evitando así la acumulación de juicios innecesariamente y como consecuencia de esto poder dedicar más tiempo a otros juicios en donde las partes sí demuestran tener interés en resolver la controversia existente entre ellos.

Aún así se aprecia que los términos son largos ya que por ejemplo una persona que era demandada disponía de dos meses para contestar si la acción era real y de un mes si era personal, claro que las penas existían para él en caso de que no contestara la demanda durante ese plazo, ya que el actor ganaba la posesión de los bienes raíces, por la rebeldía del demandado y el actor podía pedir que se remataran pa

(22) Gálvan Rivera, Mariano, Curso Filológico Mexicano, México Ed. Imprenta de Juan K. Navarro, 1929, Pág. 194

ra que con el dinero del remate, se le cubriera la deuda - que el demandado tenía con él,

La evolución del proceso civil es evidente, ya que se pide a las partes su presencia ante el juez para aclarar -- o contestar la demanda en el caso del demandado, bajo la pena que de no hacerlo se le declarará contumaz, pero además, - no sólo el demandado puede ser contumaz sino que el actor -- también podía incurrir en contumacia y esto sucedía si al -- presentar la demanda, se ausentaba y por lo tanto dejaba de actuar o si no continuaba el juicio, y si esto último sucedía, el demandado estaba facultado para pedir al juez que no notificara al actor su deseo de continuar con el juicio, y si el actor no continuaba con el juicio el reo era absuelto de la instancia y se condenaba al actor al pago de costas y daños, y además se le imposibilitaba para poder presentar otra demanda en contra del mismo demandado sobre el mismo asunto, a menos que probara que se había imposibilitado para seguir el juicio u otorgara fianza para garantizar su continuación hasta el fin del proceso con la sentencia que dictaba el --- juez.

Una vez que se había contestado la demanda por parte del demandado, se daba traslado de ella al actor para que a su vez él contestara a las objeciones de su contrario. A la primera contestación que hace el actor al demandado se le conocía con el nombre de réplica y a la segunda contestación - que hace el demandado al actor se le conocía con el nombre -

de dúplica, y con esto se cerraba la primera instancia y se abría el negocio a prueba.

A este respecto encontramos en el libro de Curia Filipica Mexicana que dice lo siguiente: "De la contestación del demandado se da traslado al actor por el término de seis días, durante los cuales puede responder á él por medio de otro escrito que recibe el nombre de réplica, en donde procura destruir las razones y argumentos de su contrario..".(23)

Ya he dicho que la réplica la da el actor en su segundo escrito y la dúplica el demandado también en el segundo, con esto se fijaba la litis y no se admitían más, para evitar hacer más largo el procedimiento, a menos que se presentaran después pruebas de las que no se tenía conocimiento en el momento de su ofrecimiento, jurando, por parte del que las presentara que no tenía conocimiento de ellas en el momento procesal en que debían ofrecerse. Con el objeto de que el actor se enterara de los argumentos del demandado se le corría traslado del segundo escrito de contestación a la demanda (dúplica), en donde había ampliado lo expuesto en su primer escrito.

El término que se señalaba en la ley para el emplazamiento del demandado, para que contestara a la demanda no podía ser prorrogado por el juez, a no ser que tuviera una causa justa para ello, únicamente por el tiempo necesario y que no debería exceder del señalado por la ley.

(23) Galván Rivera, Mariano, ob. cit., Pág. 229

A este respecto la Curia Filípica Mexicana dice: "El pleito ha de recibirse a prueba por el término que el juez crea prudente, no excediendo del concedido por la ley aunque si lo puede abreviar atendidas las circunstancias particulares de los negocios y de los litigantes". (24)

El término máximo concedido en la ley era de ochenta días para recibir pruebas si estas se hacían aquende los puertos, si se hacía allende se concedían ciento veinte días y se era allende la mar o fuera de la República el término era de seis meses y cuyo término se conocía también como ultramariano. (25)

Con el fin de sintetizar más los juicios, es decir para que no tuvieran términos y plazos muy largos en la presentación y desahogo de las pruebas por ambas partes, el juez adoptó por costumbre que los testigos en un juicio declararan bajo juramento, dada la influencia en aquella época de las ideas religiosas, invocando a Dios, ya sea que fueran cristianos o creyentes, ya que antiguamente como hasta ahora existen varias religiones y creencias.

Dada la dificultad de comunicación que se tenía antiguamente, se establecieron términos y plazos judiciales, legales y mixtos para ofrecer pruebas.

Es de comprenderse el por qué en nuestro derecho antiguo los términos y plazos eran largos, pero conforme ha ido

(24) Galvan Rivera, Mariano, op. cit., pág. 259

(25) Ibidem, pág. 251

evolucionando el derecho los términos y plazos se han ido --
acortando, como he de exponer más adelante. Por lo pronto --
quiero dejar constancia de la forma que tenía nuestro anti--
guo derecho para así comprender mejor a nuestras institucio--
nes jurídicas.

Por último, quisiera hacer la aclaración de que aun--
que en el derecho antiguo no se hacía una distinción clara --
entre lo que era término y plazo y se mencionaban ambos como
sinónimo, debo decir que no es lo mismo ya que término según
el maestro Pallares es: "El término judicial es el tiempo en
que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener efica--
cia y validez legales." y plazo es: "El término o espacio de_
tiempo que se concede a las partes para responder o probar -
lo expuesto y negado en juicio." (26)

(26) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil,
6a. edición, México, Ed. Porrúa, 1970, Págs. 651 y 759

CAPITULO III El Tiempo y el Proceso

A.- RELACION DEL PROCESO CON EL TIEMPO

El hombre desde su origen ha realizado actividades tendientes a lograr su supervivencia en la tierra. Así, al principio se alimenta de raíces, plantas etc., más tarde se dedica a la caza y a la pesca; tiempo después surge la agricultura como base de su alimentación, con lo cual deja de ir de un lugar a otro y se establece en un lugar fijo.

Es de la naturaleza del hombre el que evolucione al -- través del tiempo, es así que ha buscado mejores medios de vi da para poder subsistir y poder convivir con los demás. Ha in ventado a la escritura como medio de comunicación con los demás, también inventó el telégrafo, teléfono, correo y para po der transportarse de un lugar a otro crea el automóvil y ---- avión entre otros.

De esta manera el hombre siempre ha estado en constante movimiento buscando una mejor forma de vivir y para que -- esto le sea posible ha establecido ciertas normas jurídicas - que le permitan tener un marco de tranquilidad frente a la so ciedad en que vive.

Esta manera de conducirse conforme a ciertas normas ju rídicas que previamente establece, le ha permitido hasta cier

to punto el que pueda frente a los demás vivir en un mundo en donde le sean respetados sus derechos que tiene como persona, y ciudadano de un país, de tal manera que si son violados --- esos derechos que tiene, se castigará al sujeto que se atreva a tal cosa.

Así cuando a una persona se le ha causado un perjuicio ya sea en sus bienes, cosas o intereses, recurre a los tribunales competentes para que ellos mediante las pruebas que aporte, resuelvan si él tiene la razón o no.

La manera en que los tribunales resuelven los conflictos que ante ellos presentan los ciudadanos, es mediante la realización de un proceso que se lleva a cabo ante ellos como representantes del estado.

Es así como se hace cumplir la ley, a través de un -- proceso, el cual requiere para su formación del impulso procesal que le den las partes interesadas en resolver el -- conflicto existente entre ellas. Este proceso requiere de -- cierto tiempo en su realización y consumación ya que se va -- formando momento a momento llenando todos los requisitos que el juez para resolver requiera.

El proceso de esta manera se va a desarrollar en fa-- ses de tiempo dentro de las cuales las partes que en él in-- tervienen van a impulsarlo, tratando de que llegue a su fin_ normal que es la sentencia que dicta el juez absolviendo o -- condenando al demandado. La intervención de las partes es vi_ tal ya que son ellas (actor y demandado) las que integran -- etapa tras etapa el proceso, desde su inició con la presenta_

ción de la demanda por parte del actor y contestación a la misma por parte del demandado (aunque alguna de las veces el demandado no contesta por diversas circunstancias ajenas al proceso y esto trae consecuencias muy importantes en el mismo), hasta que concluye.

Entonces vemos que el proceso es dinámico, el cual implica para su realización de cierto tiempo y de acuerdo al maestro Gómez Lara esto es cierto ya que él afirma que: "El proceso es un fenómeno fundamentalmente dinámico y que se proyecta o desenvuelve en el tiempo. Su dinamismo radica en que está destinado a moverse y, además, por naturaleza, es un fenómeno transitorio -aunque existan procesos que se antojan de existencia permanente- y tal transitoriedad la encontramos en la circunstancia de que su antecedente y razón de ser es siempre un litigio y su finalidad o destino es la solución de ese litigio." (27)

La relación del proceso con el tiempo es evidente, ya que es el tiempo - como expondré más adelante- el que va a condicionar la validez del proceso desde el momento en que marca un cierto límite para la realización de los actos que se realizan dentro del mismo, bajo pena que de no hacerlos dentro de estos términos y plazos establecidos en la ley, se verán afectados de nulidad. Con relación a esto la enciclopedia jurídica Oméba comenta que: "La consecuencia más importante de la organización u ordenación temporal del proceso para

(27) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México Ed. U.N.A.M., 1976, Pág. 223

las actividades a desarrollar en él, es que todas se encuentran bajo el signo de la oportunidad, vale decir que cualquier momento del tiempo no es indiferente para su realización y más aún generalmente existen oportunidades prefijadas para determinadas actuaciones de tal modo que toda otra las convierte en inválidas al respecto." (28)

De esta manera vemos que los modos de actuación de la ley en un proceso, pueden ser limitados por razones especiales de tiempo y lugar del mismo. Y todavía aunando más sobre la relación del proceso con el tiempo el maestro Prieto Castro comenta: "Resulta, pues, que desde que las partes acuden al Tribunal, hasta que éste decide, media un camino más o menos largo, que se va recorriendo por etapas (estricta o libremente señaladas), y para adelantar en él se realizan actos procesales por unas y otros (actos de iniciación como es la demanda; de acreditamiento, cual es la prueba; de resolución, en cuyo grupo figura la sentencia, etc.). De aquí el nombre dado a esta actividad continuada, proceso, que no significa otra cosa que avance." (29)

Este avance a que se refiere el maestro Prieto Castro significa un desenvolvimiento a través del tiempo con lo cual concluyo diciendo que proceso y tiempo están estrechamente vinculados, en la manera de que para la formación del primero, debe transcurrir el segundo en la medida de que se

(28) Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XXVI, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina, 1968, voz consultada Tiempo y Proceso, págs. 194

(29) Prieto Castro, Leonardo, Derecho Procesal Civil, T. I, Madrid, Ed. Imprenta Sáez, 1952, pág. 7

integra a base de etapas procesales que son realizadas por -
hombres, ya que el proceso como el derecho suponen la actua-
ción de hombres y están dirigidos a los mismos hombres, así
el maestro Gelsi dice: "El proceso es obra humana y un cauce
abierto por hombres para el tránsito ulterior de otros; se -
realiza por hombres que viven temporalmente, que realizan ac-
tividades que se desarrollan en el tiempo y, como obra huma-
na, es "ubicable" en algún lapso -desde afuera- y, desde ---
dentro, se desenvuelve en un tiempo propio." (30)

(30) Gelsi Bidart, Adolfo, Conferencias pronunciadas en: a) la -
Universidad Nacional de la Plata Facultad de Derecho y C. So-
ciales -en 1959, en las "Jornadas en memoria de Hugo Alsina",
b) Conferencia en la Facultad de Jurisprudencia y C. Sociales
de la Universidad Nacional de Guayaquil (Ecuador) el 25-4-1969
sobre "El tiempo en el proceso".

B.- LIMITACION DE LOS ACTOS PROCESALES POR EL TIEMPO

El actuar en un proceso no está dejado al libre arbitrio de las partes que en él intervienen, ya que todo acto procesal que realicen debe ser hecho de acuerdo al momento procesal oportuno para ello.

Todo acto procesal tiene un límite temporal para poder ser realizado produciendo las consecuencias jurídicas que con él se desean obtener. Así, el tiempo limita la realización de un acto procesal, ya sea del actor o demandado, para que éste se realice válidamente con sujeción a las normas aplicables al mismo.

El maestro Jaime Guasp a este respecto nos dice: "Un acto procesal está siempre limitado en cuanto al momento -- temporal de su realización." (31)

Además el tiempo influye de manera determinante en la realización de los actos procesales al establecerse momentos que son aptos o no aptos, para que las partes que en un proceso intervienen realicen el acto jurídico correspondiente al estado en que se encuentre el proceso.

De esta manera se fijan en un proceso los días y --- horas dentro de las cuales se pueden realizar actos procesales o dicho de otra manera, días y horas hábiles en donde -

(31) Guasp Jaime, Derecho procesal Civil, T.1, Madrid, Ed. Instituto de Estudios Políticos, 1968, pág.278

las partes pueden actuar válidamente, fuera de este tiempo establecido en la ley no se admite la realización de ningún acto.

El tiempo también limita a cada acto en particular en la manera de que se establece la exigencia para que un acto se realice en un momento de tiempo o en un espacio de tiempo especialmente señalado para ello.

En cuanto a los días en que es posible realizar un acto procesal validamente, el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. establece en su artículo 64 que: "Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. - Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos."

Por otra parte en la Ley Federal del Trabajo se establecen como días de descanso obligatorio y por lo tanto serán considerados como días inhábiles los días:

Art. 74. Son días de descanso obligatorio:

- I.- El 1º de enero;
- II.- El 5 de febrero;
- III.- El 21 de marzo;
- IV.- El 1º de mayo;
- V.- El 16 de septiembre;
- VI.- El 20 de noviembre;
- VII.- El 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del poder Ejecutivo Federal; y
- VIII.- El 25 de diciembre.

También el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. nos indica cuáles son las horas aptas para poder realizar actos procesales, y en su artículo 64, segundo párrafo dice: "Se entienden horas hábiles las que median desde las

siete hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, - interdictos posesorios, diferencias domésticas y los demás_ que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y - las diligencias que hayan de practicarse."

El tiempo entonces limita a los actos procesales y - juega un papel decisivo en el proceso. Los maestros De Pina y Castillo Larranaga comentan a éste respecto que:"El tiempo en el proceso es un factor de importancia decisiva. La eficacia de sus efectos se nos muestra a los días y horas hábiles, a los términos judiciales, a la caducidad de la instancia (en aquellas legislaciones que la admiten), sin olvidar la extraordinaria de la prescripción."(32)

Así mismo el maestro Dominguez del Rio marca la importancia que tiene el tiempo en la limitación de los actos - procesales al hablar de la demanda diciendo lo siguiente:"No debe entabirse demanda antes de que la pretensión sea exigible; de hacerse así queda potencialmente incurso en la excepción dilatoria de 'falta de cumplimiento del plazo a que -- está sujeta la acción' (art. 35-V del Código distrital), -- tampoco después de que la acción correiativa haya prescrito

(32) De Pina, Rafael, y Castillo Larranaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 1979 pág. 227

si como es de suponerse la hace valer el demandado; es decir que se haya extinguido el derecho del promovente por el transcurso del tiempo fijado en la ley para su vigencia porque 'las acciones duran lo que las obligaciones que representan o las producen', al menos en el texto de la ley"

(33)

(33) Dominguez del Rio, Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 1977, pág.108

C.- EL TIEMPO EXTERIOR Y PROCESO

Al hablar del tiempo exterior me refiero a todo -- aquello que ocurre fuera de un proceso y que de alguna manera influye en él, modificándolo o extinguiéndolo.

El proceso como instrumento de solución de conflictos, esta situado en una época determinada y adecuado al momento en que es utilizado, conforme a los adelantos técnicos y jurídicos de cada país.

Así, el proceso ha variado, ya que la manera en que eran dirimidos los conflictos existentes en la antigüedad es distinta a la forma en que se resuelven hoy en día.

El maestro Gelsi Bidart nos dice al respecto lo siguiente: "El proceso, como todo acontecer humano, está inmerso en la historia y, por ende, participa de los problemas, dificultades y aspiraciones de la época. No cualquier tipo de proceso pues, puede servir en cualquier época." (34)

El Estado dándose cuenta de la importancia que para un proceso tiene el tiempo exterior, determina los días en los cuales se puede recurrir a los tribunales en busca de la protección de los derechos de los ciudadanos y días en los cuales esto no es posible por estar dedicados ya sea -

(34) Gelsi Bidart, Adolfo, Conferencias pronunciadas en: a) la Universidad Nacional de la Plata Facultad de Derecho y C. Sociales -en 1959, en las "Jornadas en memoria de Hugo Alsina"-; b) Conferencia en la Facultad de Jurisprudencia y C. Sociales de la Universidad Nacional de Guayaquil (Ecuador) el 25-4-1969 sobre "El tiempo en el proceso".

al descanso o a la celebración de fechas históricas en la historia de nuestro país.

El tiempo exterior tiene una muy importante participación en la elaboración de los procesos ya que lo que pasa fuera de él puede cambiar de manera determinante un derecho o una obligación, como podría ser el hecho de que una persona pueda adquirir un bien inmueble por el solo hecho de haberlo poseído durante cierto tiempo y cubriendo además otros requisitos como el haber poseído en concepto de propietario, en forma pacífica, continua y pública (art. 1151 del Código civil vigente para el D.F.).

Entonces por el factor tiempo se puede adquirir un derecho o también se puede perder como sería el caso del dueño originario del terreno que jamás poseyó y que por lo tanto descuido su propiedad y perdió el derecho que tenía sobre el mismo. El maestro Hugo Alsina recalca esta importancia al decir lo siguiente: "Por el factor tiempo puede nacer un derecho; así, por la posesión continua de treinta años (en el código argentino) con ánimo de tener la cosa para sí sin necesidad de tener título ni de buena fe por parte del poseedor, y sin distinción entre ausentes y presentes, se adquiere la propiedad de cosas inmuebles y demás derechos reales. Por el transcurso del tiempo el derecho se transforma; la ejecución de sentencia en el procedimiento federal se tramita por la vía de apremio, si se la intenta dentro de los tres meses siguientes al día en que

ella quedó ejecutoriada, y pasado ese término se aplicará el procedimiento del juicio ejecutivo.

También por el transcurso del tiempo el derecho se extingue: por el solo silencio o inacción del acreedor por el tiempo designado por la ley, quedando el deudor libre de toda obligación mediante la prescripción liberatoria."

(35)

Y todavía agrega el maestro que: "...la eficacia del acto (procesal) depende de que sea ejecutado en momento -- oportuno, y de allí que la ley reglamente el tiempo fijando límites temporales a la actividad de los sujetos procesales y establezca los días y horas hábiles con que los actos pueden ser ejecutados." (36)

También por inactividad de ambas partes interesadas en un proceso, éste puede terminar, sin que la acción que intentaron se extinga, ya que ésta se puede volver a intentar de nueva cuenta, pero hay que tomar en cuenta que por el transcurso del tiempo se crean, modifican y extinguen los derechos procesales que se tienen, además existen las figuras procesales que influyen sobre los derechos procesales, que los limitan y son: la caducidad y preclusión, las que son parte de otro capítulo, así como la aclaración de

(35) Alsina Hugo, Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T.I., Buenos Aires, Ed. Ediar, - 1965, pág. 734

(36) Ibidem, pág. 735

que aunque algunos autores consideran o incluyen a la ---
prescripción como figura del derecho procesal, más bien -
ésta figura pertenece al derecho civil, ya que forma par-
te e incide en el derecho sustantivo y no en el derecho -
de fondo como es el caso de la preclusión.

J.- CUESTIONES ESPECÍFICAS EN CUANTO A LA TEMPORALIDAD PROCESAL.

Al hablar del proceso, nos referimos a una serie de actos jurídicos encaminados a la solución de un conflicto entre dos partes opuestas en sus intereses y que buscan -- ante los tribunales competentes su solución conforme a derecho.

Un proceso implica tiempo en la realización del mismo, por lo tanto éste tiene una duración, ya que es realizado por etapas procesales.

En la enciclopedia jurídica Omeba referente a esto se comenta lo siguiente: "El proceso como tal supone una duración, no es instantáneo y su calidad instrumental plantea uno de los problemas más graves de la política procesal: como lograr una duración indispensable para garantizar el tratamiento adecuado de los derechos comprometidos y que no se extienda más allá del mínimo traspasado el cual, la justicia pasa a ser inoportuna." (37)

La duración es parte de toda actividad humana y el proceso al ser un instrumento hecho por y para hombres, implica necesariamente una actividad en la realización del mismo. Es este uno de los aspectos importantes en la temporalidad procesal, la duración del proceso, ya que debemos

(37) Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XXVI, voz consultada: - Tiempo, Buenos Aires, La. Bibliográfica Argentina, 1968, -- pág. 195

luchar por que la administración de justicia sea oportuna y esto se consigue haciendo que la aplicación del derecho sea pronta y eficaz.

Pero además debemos tener en cuenta que la lentitud en la administración de justicia nos es siempre culpa de las leyes que regulan el procedimiento, estableciendo lo que se supone como tiempo necesario para la realización del mismo. Ya que en ocasiones el tiempo se alarga por las diligencias innecesarias que se llevan a cabo en un proceso y la evidente lentitud en la tramitación de las mismas, -- por el gran número de juicios que existen en los tribunales, lo que ocasiona que un proceso que debería tardar en resolverse un año, se resuelva en dos años o más. Por otra parte y que contribuye de manera decisiva a que los juicios sean largos es el hecho que se da cuando las partes interesadas en resolver una controversia existente entre ellas no ponen el interés adecuado para que se resuelva de manera rápida.

Este aspecto de la duración del proceso es uno de los puntos importantes referentes a la temporalidad procesal y una de las soluciones que se proponen para que los procesos no sean tan largos es como dice el maestro Gelsi Marti: "...una de las medidas básicas para lograr cierta aproximación del tiempo proyectado con el real radica en lograr un número suficiente de hombres...de jueces, que se ocupen del proceso ocupando en él su lugar protagónico de

directores del procedimiento."(38)

Otro de los aspectos importantes de la temporalidad procesal, son los plazos que se otorgan en un proceso, punto muy importante que debe tomarse en cuenta si se quiere disminuir el tiempo de duración de los procesos y por lo tanto buscar hacerlos más cortos, porque como dice el maestro Alcalá-Zamora: "La duración, con tanta frecuencia excesiva y aún desafortunada de los procesos, obedece, en muchísima mayor medida a la longitud de los plazos taxativamente fijados por el legislador, a las que en alguna ocasión hemos denominado etapas muertas, o sea períodos de inactividad, a que los códigos rara vez aluden, ..., entre dos actuaciones consecutivas."(39)

La cuestión de los plazos la resuelven nuestros legisladores al establecer plazos perentorios o de oportunidades únicas para la realización de las actividades procesales, obligando con esto a que las partes interesadas en un proceso se vean en la necesidad de cumplir con las cargas procesales que les corresponden en cada etapa del proceso de la manera más rápida. Ya que de lo contrario perderían su derecho de hacerlo, como sería el caso de la parte que no concurre a absolver posiciones se le tendrá por con

(38) Jelsi Bicart, Adolfo, Conferencias pronunciadas en: a) la Universidad Nacional de la Plata Facultad de Derecho y C. Sociales -en 1969, en las "Jornadas en memoria de don Misina"; b) Conferencia en la Facultad de Jurisprudencia y C. Sociales de la Universidad Nacional de Guayaquil (Ecuador) el 29-4-1969 sobre "El tiempo en el proceso".

(39) Miceto Alcalá-Zamora y Cantillo, Derecho Procesal Mexicano, I, México, Ed. Porrúa, 1976, Pág. 228

feso, artículo 385-I del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

El maestro Guasp Jaime, analizando la pronta realización del proceso dice lo siguiente: "La economía procesal exige la obtención del máximo resultado procesal con el mínimo esfuerzo. Se desdobla a su vez en economía de dinero, de tiempo y de trabajo. El proceso por lo tanto desde un estricto punto de vista social tiene que ser barato, rápido y sencillo."(40)

Otro aspecto importante del proceso es su desarrollo. ya que éste se va formando a través del tiempo, en diversos momentos o etapas, en donde el juez resuelve, ya sea a favor del actor o del demandado, conforme a las pruebas que le fueron presentadas, a quien corresponde del derecho. Aunque por otra parte hay casos en que una persona que se ve afectada en su esfera jurídica, no puede demostrar que es él quien tiene la razón en un juicio, entonces en este caso el juez no podrá contar con los elementos suficientes para poder resolver a su favor.

El desarrollo del proceso es muy importante señalarlo en cuanto a que la parte que desea obtener una resolución favorable a sus intereses, además de contar con todos los elementos necesarios para probar que es él quien tiene el derecho, debe atender a cada termino y plazo que para -

(40) Guasp Jaime, Derecho procesal Civil, T.I, Madrid, Ed. Instituto de Estudios Políticos, 1966, pag. 25

ello tenga, o de lo contrario, si desatiende esta cuestión y no lleva a cabo debidamente los actos procesales en el momento procesal oportuno del juicio, tiene el riesgo de perderlo, artículo 153 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

También oportuno en la realización de los actos procesales es otro punto importante en el desarrollo procesal, ya que cada acto procesal que se realiza, tiene un momento determinado para poderse llevar a cabo válidamente y que no puede cambiarse ni suplirse por otro, ya que el desarrollo del proceso es continuo y tiene una dirección y un sentido que es la obtención de una resolución que dicta el juez, independientemente de que sea favorable o desfavorable, claro que quien promueve siempre busca obtener una sentencia favorable para él.

Así, al ser el proceso continuo e irreversible, no puede volver atrás, puede tal vez anularse por tener algún vicio en su contenido, pero más que volver atrás es dejar sin efecto lo actuado.

E.- EFECTOS DE LA FIJACION TEMPORAL SOBRE UN ACTO PROCESAL

Existen en nuestro derecho procesal mexicano, plazos y términos judiciales, que la ley establece con el fin de - que un acto procesal sea realizado dentro de un tiempo de- terminado para ello.

Al establecerse que un acto procesal deba realizar- se dentro de un plazo o término, el legislador está dando - un marco de validez jurídica al acto, ya que si no se lleva a cabo precisamente dentro del día o días que para tal efec- to señala, entonces, este acto se verá afectado de nulidad_ si se realiza posteriormente o sea, fuera del tiempo que le fué concedido para su realización.

Tal sería el caso, de cuando a una persona que ha si- do demandada por otra, en un juicio ordinario y a la cual - el actuario del juzgado en donde se le demanda, la notifica debidamente -cerciorándose de esto el juez-, y le da a cong- cer el contenido de la demanda y el nombre de la persona -- que le demanda, diciéndole que tiene nueve días hábiles a - partir de la notificación de la misma para poder contestar.

Si esta persona a pesar de todo lo anterior no con- testa a la demanda, en el plazo concedido en la ley para -- tal efecto, el juez, según lo dispone el artículo 271, del - Código de Procedimientos Civiles para el P.N., en su primer párrafo: "... hará la declaración de rebeldía sin que medie - petición de parte y se a dará el curso de procedimiento de

pruebas, observándose las prescripciones del título noveno."

Y el título noveno del mismo código en su artículo 657 dispone que: "En toda clase de juicios, cuando se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en juicio - después de citado en forma, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca.

Todas las resoluciones que de allí en adelante recagan en el pleito y cuantas citaciones deban hacérsele, se - notificarán por el Boletín Judicial, salvo en los casos en - que otra cosa se prevenga."

Esta presunción de la confesión de los hechos de la demanda afecta a toda en sí, ya que si se admiten los hechos de ella, el demandado prácticamente queda indefenso.

Pero además esta presunción tiene una excepción y es que no se presumirán confesados los hechos de una demanda - cuando afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, ya que en este caso la demanda se tendrá - por contestada en sentido negativo, así lo dispone el último párrafo del artículo 271.

Como consecuencia de la declaración de rebeldía el - juicio se abre a prueba y bajo estas condiciones el actor a pesar de que al demandado se le declaró confeso, debe presentar pruebas y acreditar los hechos constitutivos de su - acción.

Lo importante de esto, es ver que cuando a un acto procesal, se le señala el día o días para poder llevarse a

cabo, no se hace, éste acto no podrá ya realizarse, ya que nuestro sistema procesal guarda un orden, en cuanto a su -- realización.

Otro ejemplo es el caso de ofrecimiento de pruebas - en donde la ley establece en el Código de procedimientos ci viles para el D.F. que: " El período de ofrecimiento de prue - bas es de diez días fatales, que empezarán a contarse desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconvenición en su caso." Artículo 290

En este caso la parte que durante este período no - ofrezca las pruebas, con las que pretenda justificar su -- acción, perderá el derecho de hacerlo posteriormente, ya -- que estos diez días son fatales para ambas partes.

A este respecto el maestro Jaime Guas, dice que: "... en cuanto a los efectos especiales que la fijación temporal produce sobre un acto al que el requisito se refiere, hay - que indicar en este punto, que los términos o plazos pueden operar perentoriamente o no, según que su inobservancia -- acarree o no la nulidad del acto que no se ajuste a esta -- clase de exigencia." (41)

(41) Guas, Jaime, ob.cit. páj. 283

C A P I T U L O I I I
EL TIEMPO EN EL PROCESO

A.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

CONCEPTO.

El problema de definir lo que es el proceso ha sido analizado por juristas, tanto nacionales como extranjeros.

Así, existen una gran diversidad de definiciones, - por ejemplo el jurista español Jaime Guasp da su definición diciendo lo siguiente: "El proceso no es en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones" (42)

El autor antes mencionado agrega que los términos - satisfacción y pretensión, que él emplea en su definición, deben ser entendidos en un sentido meramente jurídico y no psicológico, porque dice que para él: "La satisfacción en sentido jurídico supone no usar la razón siempre al reclamante, sino recoger, examinar y decidir por el Poder público sobre su queja actuándola o denegando su actuación, según parezca o no fundada." (43)

Esta es la razón que da el maestro Jaime Guasp al usar su definición, como él dice, en un sentido estrictamente jurídico.

(42) Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil, T.I, Madrid, M. Instituto de Estudios Políticos, 1963, Pág. 16

(43) Guasp, Jaime, Ibidem, Pág. 16

Frente a esta definición la enciclopedia jurídica -
Onega da otra considerando que el proceso es: "...el instru-
mento necesario y esencial para que la función jurisdiccio-
nal se realice."(44)

Los autores de la enciclopedia dan su definición en
virtud a que consideran que la aplicación del derecho no -
puede ser posible si no existe antes un proceso establecido
con ese fin, el cual haya sido hecho conforme a la ley
porque dicen que es un método que se sigue ante los tribu-
nales de justicia con lo cual se logra la aplicación del -
derecho a un caso concreto. (45)

Por otra parte el jurista italiano Chiovenda da ---
otra definición y dice: "El proceso civil es el conjunto _
de actos coordinados para la finalidad de la actuación de_
la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que_
se presenta como garantizado por ella) por parte de los ór-
ganos de la jurisdicción ordinaria."(46)

Considera él que los órganos estatales que componen
al poder público, realizan una actividad, la cual está en-
caminada al ejercicio de una función estatal que consiste_
en resolver los conflictos entre los habitantes de un país

(44) Enciclopedia Jurídica Onega, T. XIII, voz consultada:
Proceso, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina, 1968,
pág. 292

(45) Ibidem, pág. 292

(46) Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal
Civil, V. I, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1950,
pág. 98.

por lo tanto dice que los órganos estatales deben aplicar la ley a los casos concretos que le sean presentados, con lo que quiere decir que es la actuación de la voluntad concreta de la ley, afirmando de esta manera: "...el fin del proceso no es la realización del derecho subjetivo, sino la actuación de la voluntad de la ley." (47)

En nuestro país también se han dado definiciones -- por parte de nuestros más destacados juristas, así por ejemplo el maestro Gallares dice acerca del proceso que: "El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y que se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos." (48)

Al hablar del fin del proceso, se refiere a lo que da unidad al proceso, o sea la sentencia.

Otro notable jurista es el maestro Rafael de Pina, quien define al proceso como: "Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente." (49)

(47) Gallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 1970, Pág. 639

(48) Gallares Eduardo, Ob. cit., Pág. 636

(49) de Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, México, Ed. Porrúa, 1980, Pág. 390

Todas estas teorías que he mencionado tienen una relación entre ellas ya que hablan de la realización de una actividad estatal, o sea se refieren a la intervención que necesariamente tiene el Estado en esta importante función de administrar justicia, haciendo respetar los derechos de cada individuo consagrados en nuestra Constitución Política de 1917.

También hablan de la participación vital que las partes en un proceso tienen en el mismo, como podemos apreciarlo muy claramente en otra definición mas dada por el maestro Gómez Lara, en la cual dice lo siguiente: "Entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo." (50)

Esta es, a mi parecer, una definición más amplia y explicativa de lo que en nuestro país debemos entender por proceso porque como dice el maestro Becerra Bautista a este respecto: "...estimamos que todas las teorías tienen un contenido aprovechable y que, en definitiva, el aspecto instrumental del proceso permite crear una relación jurídica entre los sujetos que en él intervienen y hacen posible la justa efectividad de los derechos subjetivos." (51).

(50) Gómez Lara, Ciriano, Teoría General del Proceso, México, C. U. N. A. M., 1979, pág. 171

(51) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, México, C. U. N. A. M., 1975, pág. 10

NATURALEZA JURÍDICA

Al igual que el definir el proceso, también se ha buscado el definir su naturaleza jurídica, es decir, qué es, y a qué categoría del derecho pertenece, si al público o al privado, o si por el contrario éste es autónomo, o sea que constituye una categoría propia y diferente de las demás.

Así entonces tenemos que existen diversas teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del proceso.

Tenemos en primer lugar a las teorías llamadas contractuales, Guasp Jaine nos comenta a este respecto lo siguiente: "Una primera explicación de la naturaleza jurídica del proceso es la que proporcionan las que cabe denominar teorías contractuales del proceso, con unos u otros matices, como de un contrato, asimilan la naturaleza procesal a la contractual entendiendo, en aplicación de la idea básica que inspira el contrato, que los vínculos procesales nacen, en general, del consentimiento de los sujetos del proceso, especialmente de las partes, acerca de un objeto común." (52)

Dicho lo anterior se tiene que existen dos teorías una contractual pura y otra quasiconttractual.

Se pretende explicar la primera, acudiendo al derecho privado en cuanto a los elementos que para realizar un

(52) Guasp Jaine, Derecho procesal civil, t. I, cuarta, ed. Instituto de Estudios Políticos, 1966, pág. 19

contrato se requirieren, como son el objeto, capacidad de --
las partes que en él intervienen, consentimiento etc.

También se decía que se encontraba un antecedente -
en Roma, en el momento de la división del procedimiento en
dos períodos in jure e in iudicio, se expresó que el actor
y demandado establecían un acuerdo de voluntades en el mo-
mento de someter a la decisión del juez un conflicto exis-
tente entre ellos y que por lo tanto la cosa juzgada produ-
cía su efecto jurídico para ambas partes en base a ese ---
acuerdo de voluntades.

Sin embargo no es posible admitir que exista ese --
acuerdo de voluntades entre ambas partes, porque la prácti-
ca demuestra que el demandado no acude a un tribunal volun-
tariamente, cuando ha sido demandado por otro, sino que --
acude constreñido a ese fin. (53)

Por lo tanto esta teoría no es adecuada para expli-
car la naturaleza jurídica del proceso y por consiguiente
se deja fuera también la teoría cuasicontractual ya que am-
bas tienen un mismo sentido, porque se acude para explicar
ésta al derecho civil, que como dije no es posible aplicar
al proceso, ya que la teoría cuasicontractual trata de ex-
plicar la naturaleza jurídica del proceso diciendo que los
vínculos procesales nacen de la voluntad unilateral de un
sujeto, el cual al demandar a otro liga válidamente a éste
pero vemos que esto no es posible, ya que nadie puede obli-

(53) Teoría Jurídica del Proceso, J. J. J. J., voz consultada:
Proceso, Buenos Aires, T. Edición Argentina, 1900,
pág. 281

Existe otra teoría llamada de la situación jurídica la cual fué hecha por James Golauchmiat, y dice que la naturaleza jurídica del proceso constituye "...una situación jurídica provocada por expectativas, posibilidades, cargas y liberación de cargas." (56)

Esta teoría es atacada en cuanto a que se dice que estas categorías procesales se configuran en el derecho material, sin embargo, no se identifican porque la idea de carga difiere de la obligación, ya que la carga está dada en razón del propio interés, mientras que la obligación se cumple en favor de otro.

Una última teoría es dada por Jaime Guasp, el cual sostiene que la naturaleza del proceso es la de una institución definiendo a ésta como: "...Un conjunto de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común y objetiva a la que figuran adheridas, sea esa o no su finalidad individual, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quien procede aquella actividad. Hay dos elementos fundamentales en toda institución: la idea objetiva o común y las voluntades particulares que se adhieren a la misma; el primero de estos elementos se halla -- esencialmente por encima del segundo, aquél incluso suele corresponder muchas veces al derecho público, éste al derecho privado o, por lo menos, son de ámbito público y --

(56) Enciclopedia Jurídica Oseba, T. VIII, voz consultada proceso, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina, 1966, pá. 299

privado, respectivamente los orígenes de uno y otro.

Así entendido el proceso es, por su naturaleza jurídica, una verdadera institución.' (57)

Considero que todas las definiciones mencionadas - contienen elementos útiles en cuanto a la naturaleza jurídica del proceso, ya que todas ellas ven al proceso como un instrumento por el cual se pretende alcanzar la satisfacción de un derecho y que este modo de satisfacerlo es acudiendo ante los órganos estatales, concretamente a los tribunales, para que ellos resuelvan.

El proceso quedaría enmarcado así dentro del derecho público, por ser los tribunales del estado, los encargados de resolver y administrar justicia, y que las partes al acudir a ellos se están situando dentro de él.

(57) Guasp Jaime, Derecho procesal Civil, T.I, Madrid, Ed. Instituto de Estudios Políticos, 1960, págs. 22

B.- ETIMOLOGIA.

Después de haber analizado el concepto de proceso y su naturaleza jurídica, toca ahora ver el origen de éste, o sea saber de dónde proviene.

Etimológicamente la palabra proceso tiene sus orígenes en el idioma latín, aunque se difiere en cuanto a la manera exacta de la palabra, ya que unos dicen que proviene de la palabra processus y otros dicen que es de la palabra procedere, como veremos a continuación.

Hay dos escritores que analizan los orígenes de la lengua castellana y que dicen que proceso proviene del latín processus. Uno de ellos es el español Vicente Garcia de Diego quien dice que proceso significa progreso, desarrollo y que proviene de la palabra antes dicha en latín.
(58)

El otro autor es Joan Corominas, quien al igual que el anterior, dice que la palabra proceso viene del latín processus, solo que él deriva del verbo procedere a la palabra proceso diciendo que significa adelantar, ir adelante, ir donde, partir a otra cosa. (59)

Por otra parte la Academia Española dice que el origen de la palabra proceso viene del latín processus y dice: procedere (60)

riva del procedere que significa en una de sus acepciones, avanzar, camino a seguir, trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto o determinado. En su sentido amplio traduce la idea de un estado dinámico correspondiente a cualquier fenómeno, desarrollándose o desarrollándose, por ejemplo proceso físico, químico, biológico, histórico, etcétera. En su significación jurídica consiste en el fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto y particular. Está constituido por un conjunto de actividades, o sea muchos actos ordenados y consecutivos que realizan los sujetos que en él intervienen..." (60)

Es indudable que la palabra proceso tiene sus orígenes en el idioma latín, lo que en sí no se está muy de acuerdo es en cuanto a la palabra correcta de la cual viene, pero esto sería, tal vez, parte de un estudio más amplio. Por lo pronto sólo quiero dejar constancia de la procedencia de la palabra proceso.

Aunque se critica la denominación de proceso con la cual se designa al objeto de nuestro estudio, ya que se dice que esta terminología es imperfecta, en cuanto a que la palabra proceso no es más que una derivación de procedimiento.

También se critica el uso de estos dos términos --

(60) Enciclopedia Jurídica Acosta, t. III, voz procedimiento, Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, 1961, p. 101.

porque esto provoca confusiones para el uso de esta palabra y que además se usa solo a falta de otra mejor.(61)

Yo considero que la palabra proceso es la adecuada ya que con ella estamos refiriéndonos a la serie de actos jurídicos que realizamos al litigar y que dado el dinamismo que le imponemos a los mismos unido a la forma de desenvolverse, tratamos de llegar al fin con la sentencia que se dicta por parte del juez.

Ya el maestro Couture lo dice al afirmar que: "...-- proceso significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia adelante, desenvolvimiento. En si mismo, todo proceso es una secuencia."(62)

(61) Mas, Jaime, Derecho procesal Civil, T.I, Ediria, Ed. Instituto de Estudios Políticos, 1955, págs. 17 y 18

(62) A. Couture, segundo, Fundamentos del Derecho procesal Civil, Buenos Aires, Ed. Espino, 1973, pag. 171

C.- LOS TERMINOS Y SU CLASIFICACION

TERMINOS.

Las distintas etapas de las que consta un proceso, están siempre limitadas por un determinado tiempo para poder llevarse a cabo válidamente. Este tiempo está establecido en la ley procesal.

El pase de un estado a otro dentro de un proceso radica en el impulso procesal que le dan las partes al mismo y a los términos y plazos procesales que obligan a las partes a realizar el acto en el tiempo que se fije para ello.

La realización de los actos procesales no está dejado al libre arbitrio de las partes (actor y demandado) ni del juez, por que si esto fuera así, la marcha del proceso quedaría a su voluntad y como consecuencia de esto el proceso perdería su orden, por lo cual los trámites se demorarían indefinidamente en perjuicio de los litigantes y de la sociedad, la que tiene interés en que los juicios se resuelvan y se restablezca el orden a través de la sentencia dictada por el juez.

Es esta una de las funciones que tienen los términos en el proceso, buscar la solución rápida de los juicios a través de la limitación de los actos procesales, tratando con esto de que los litigantes impulsen al proceso de la manera más rápida posible.

Los términos procesales han sido definidos de distin-

las maneras, una de ellas es la que formula el maestro Falla y en la cual dice que término: "...es el tiempo formado por varios días, dentro de los cuales las partes o el juez pueden ejercitar sus derechos o facultades procesales o cumplir también sus obligaciones y cargas del mismo género." (62)

Así también el maestro Rafael de Pina los define como: "...el espacio de tiempo que se concede para evacuar un acto o diligencia judicial, considerándose como sinónimo de plazo." (63)

En esta definición el maestro considera al término como sinónimo de plazo, pero como veremos más adelante esto es equívoco.

Al igual que en nuestro país se han dado definiciones de lo que es el término, lo mismo se ha hecho en otros países.

En Argentina por ejemplo, el jurista Hugo Alsina define al término como: "...el espacio de tiempo dentro del cual debe ejecutarse un acto procesal." (64)

Agrega además que en su país, el derecho procesal no hace la distinción entre lo que es un término y un plazo.

En España, al igual que en Argentina término y plazo significan lo mismo, por lo tanto la ley procesal habla indistintamente de ellos según lo afirman los maestros Gómez Or

(62) Falla Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 1971, Pág. 190

(63) De Pina, Rafael y Castillo Larranaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 1976, --- Pág. 220

(64) Alsina Hugo, Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. I, Buenos Aires, Ed. El Financiero, 1966, --- Pág. 130

baneja y Herce Quemada que comentan: "En la L.E.C. (ley de Enjuiciamiento Civil española) están confundidos lastimosamente los conceptos expresados (término y plazo). En la mayoría de los casos en que se vale de la primera expresión (término) debiera haber utilizado la segunda (plazo)." (65)

No obstante esto definen al término como: "...el momento determinado en que ha de realizarse un acto procesal."

(66)

Otro de los países en donde no se distingue entre término y plazo es Colombia y esto se nota muy claramente en la definición de término que da el maestro Devís Echandía al decir: "Son términos judiciales los plazos señalados por la ley o por el juez para que dentro de ellos se dicte alguna providencia, se haga uso de un derecho o se ejecute algún acto en el curso del juicio." (67)

Estas son algunas de las varias definiciones que se han dado acerca del término que como he mencionado debe distinguirse del plazo, y en nuestro sistema procesal esto es así, no obstante que en algunos otros no se haga.

(65) Gómez Orbaneja, Emilio, y Herce Quemada, Vicente, Derecho Procesal Civil, Madrid, Ed. Artes Gráficas y Ediciones, 1962, pág. 167

(66) Ibidem, pág. 167

(67) Devís Echandía, Hernando, Tratado de Derecho Procesal Civil, t. IV, Bogotá, Ed. Temis, 1964, pág. 442

CLASIFICACION.

A los términos procesales se les ha clasificado tradicionalmente en:

- a) Legal.- Son aquellos que fija la ley;
- b) Judicial.- Son aquellos que fija el juez en ejercicio de facultades que la ley le otorga;
- c) Convencional.- Es aquel que se fija de común acuerdo de las partes que intervienen en la relación procesal;
- d) Perentorios.- Es aquel que por el solo transcurso del tiempo produce la caducidad de un derecho que dejó de ejercitarse;
- e) Prorogables.- Son aquellos cuya duración puede ser aumentada por el juez;
- f) Improrogables.- Aquellos cuyo vencimiento no puede ampliarse o sea que es fatal;
- g) De ampliación.- Son aquellos que otorga el juez para poder citar a una persona a juicio, y la cual reside fuera de la jurisdicción del juez.
- h) Individuales.- El que se fija a una de las partes para que realice un determinado acto de procedimiento;
- i) Común.- Los que se otorgan a todas las partes que intervienen en el proceso;
- j) Ordinarios.- Los que se fijan por la ley para casos comunes es decir sin tomar en cuenta alguna circunstancia en especial y en donde se presupone el desenvolvimiento normal del proceso;

k) Extraordinarios.- Son aquellos que se conceden cuando se presentan circunstancias especiales y de acuerdo con las que se gradua su duración.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el D. F. regula a los términos diciendo que empezaran a correr al día siguiente en que se haya hecho la notificación o emplazamiento. (art.129)

Cuando se tenga que notificar a varias partes el término empezará a correr cuando se haya notificado a la última. (art.130)

Cuando existan días en los cuales no sea posible llevar a cabo actuaciones judiciales (días inhábiles), no se tomarán en cuenta estos para el cómputo de los mismos. (art.131)

En todo acuerdo dictado por el juez, se hará constar el día en que los términos empiezan a correr y el día en que terminan. (132)

Cuando a una de las partes se le fije un término para que realice un determinado acto procesal y no lo realiza, el juez de oficio declarará la rebeldía y la parte perderá el derecho de ejercitar el acto omitido. (133)

Cuando se vaya a practicar un acto judicial y ésta requiera de que se citen a personas que se encuentran fuera del lugar en donde se vaya a realizar el juicio, se debe aumentar el término que la ley señala para aquellas personas que si se encuentran en el lugar del juicio, se

un día por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, a no ser que la misma ley diga otra cosa al respecto o que el juez estime que deba ampliarse.

En caso de que el demandado residiera en el extranjero, el término se ampliará atendiendo siempre a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones y a la distancia del lugar. (art.134)

También expresa que los terminos que por la naturaleza del caso o por ley no son individuales, éstos se entenderán comunes para ambas partes. (art. 135)

Despues se habla de la duración que tienen los términos y del modo de computarse.

Dice la ley que los meses se regularán por el número de días que tengan. Los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, las cuales se contarán de las veinticuatro a las veinticuatro. (art.136)

Nuestra ley procesal también señala los términos para aquellos casos en que no se señale o no se diga nada en cuanto al tiempo en que ha de realizarse un acto procesal o para el ejercicio de algun derecho, y señala los siguientes:

- I.- Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva;
- II.- Tres días para apelar autos;
- III.- Tres días para la celebración de juntas, recop

nocimiento de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser que por circunstancias especiales el juez crea justo que se amplie ese término, y que se podrá ampliar por tres días más;

IV.- Tres días para todos los otros casos que haya.
(art. 137)

El legislador incluyó un artículo 137 bis que se antoja un tanto raro en este capítulo ya que en vez de hablar de realizar un acto en determinado tiempo, habla de la no realización de ningún acto procesal por ambas partes en un tiempo no mayor de ciento ochenta días hábiles lo que produce la caducidad de la instancia.

El maestro Alcalá-Zamora critica esta situación diciendo: "En efecto, su asociación con los términos judiciales carece de sólido asidero: cierto que en ambas hipótesis entra en juego el tiempo como determinante procesal, pero con signo diametralmente opuesto, porque, en tanto los términos se vinculan, como regla, con la actividad, la caducidad representa la expresión máxima de inactividad permitida por el legislador a las partes." (68)

(68) Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Derecho Procesal Civil, T.I, México, Ed. Porrúa, 1976, Pág. 208

D.- LOS PLAZOS PROCESALES Y SU CLASIFICACION.

PLAZOS.

Los plazos procesales han sido definidos y clasificados por notables juristas.

El maestro Pallares los define como: "...el día y en algunos casos también la hora, en que debe practicarse un acto procesal." (69)

Escriche los ha definido como: "El término o espacio de tiempo que se concede á las partes para responder o probar lo expuesto y negado en juicio." (70)

El jurista Rafael de Pina los define diciendo: "...es el espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para actividades de las partes fuera de las vistas." (71)

La definición más completa tal vez sea la dada por el jurista Alcalá-Zamora el cual dice que plazo: "...encierra un período de tiempo, generalmente de días, pero también mayor (meses o años) y a veces menor (horas e inclusive minutos) a todo lo largo del cual, ..., se puede realizar válidamente la actividad procesal correspondiente." (72)

(69) Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Ed. - Porrúa, 1971, pág. 196

(70) Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, Ed. NORBA S.A. de España, 1974, pág. 1351

(71) De Pina Rafael, y Castillo Larradaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 1970, pág. 228

(72) Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Ob.cit. pág. 207

CLASIFICACION.

En cuanto a la clasificación de los plazos procesales la Enciclopedia Jurídica Omeba hace la siguiente:

a) Plazo legal.- Aquel que su fija en una norma de Derecho Positivo, y a las que las partes deban acatamiento por razones de orden público.

b) Plazo judicial.- Es el que otorga el juez.

c) Plazo voluntario.- Se da cuando las partes supeditan la eficacia de un acto jurídico. (73)

Por otra parte el maestro Alcalá-Zamora los clasifica en plazos por su duración, naturaleza y finalidad.

Los plazos por su duración dice que son aquellos -- que estan determinados conforme a diversas unidades de tiempo, y los subdivide en:

- a) Plazos de horas;
- b) Plazos de días;
- c) Plazos de meses.

A los plazos por su naturaleza los divide en:

a) Extraprocesales.- Son los producidos fuera del -- juicio en que con posterioridad se les invoca.

b) Intraprocesales.- Dice que son sustantivos por su índole, pero procesales por emanar de actos rigurosamente -- de esta clase o íntimamente ligados con el desarrollo de un juicio.

Finalmente a los plazos por su finalidad los define

(73) Enciclopedia Jurídica Omeba, T.XXII, voz consultada: - Plazo, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina, 1964, pá. 367

como aquellos que se encuentran siempre al servicio de una finalidad. Los divide en:

a) Plazos de hacer.- que son aquellos en que para la realización de un acto procesal, se fija un determinado tiempo.

b) Plazos de no hacer.- Que son aquellos en que se ha dejado de actuar por más tiempo del permitido por la ley como sería el caso de la caducidad de la instancia, en donde las partes han dejado de actuar por mas de ciento ochenta días. (74)

Aunque debo hacer la aclaración de que en nuestra ley al igual que en otras muchas, el legislador, al redactar el capítulo de los términos judiciales, confundió entre lo que es un término y un plazo conforme a las definiciones antes dadas de lo que es uno y otro.

Por lo que entonces habla de término refiriéndose a lo que en realidad es un plazo, ya que se refiere a una serie de días en los cuales se podrá llevar a cabo un acto procesal, sin tomar en cuenta que término es sólo el espacio de tiempo especialmente señalado para la realización válida de un acto procesal y en donde se señala el día y la hora para tal efecto como sería el caso de cuando se va a realizar una audiencia en donde se dice que se celebrará a la diez horas del día siete de julio del año en curso.

(74) Niceto Alcalá-Gamora y Castillo, ob cit., Págs. 209 y la 215

CAPITULO IV
LA PRECLUSION

CONCEPTO.

Nuestro Derecho establece al proceso como un instrumento por medio del cual, los conflictos que se susciten entre los habitantes de nuestro país, se van a resolver a través de éste.

El proceso se desarrolla por etapas procesales, de manera que los actos procesales de los que se compone, deben ser realizados en un orden determinado en la ley, porque de lo contrario resultarían nulos.

Ya que por ejemplo, el demandado debe contestar a la demanda puesta en su contra dentro del plazo señalado para ello y una vez que la contesta, el actor no puede variar ya el contenido de la misma ni el demandado las defensas y excepciones que haya puesto en su contestación, ya que, posteriormente, en orden al proceso, se pasaría a la etapa de ofrecimiento de pruebas, las cuales deben ser desahogadas en un cierto tiempo establecido en la ley, y así sucesivamente seguiremos con los demás actos procesales hasta llegar al fin del proceso con la sentencia que se dicte en el mismo

Es este el objeto de la preclusión la cual definiremos en seguida.

Una manera general de definir a la preclusión es la

que da el maestro Couture al decir que es: "...la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal." (75)

Esto quiere decir que si en el proceso, durante una de sus etapas procesales, una de las partes ya sea el actor o el demandado, dejan de actuar, es decir, por ejemplo si no presentan pruebas en la etapa procesal correspondiente, una vez concluido el plazo para ello, se pasará a la siguiente etapa del proceso, dejando concluida la anterior y como consecuencia de esto, el que no ofreció pruebas quedará prácticamente indefenso, por no poder demostrar su acción.

La preclusión es resultado de tres situaciones diferentes y que son:

a) La no observancia que la ley establece en el desarrollo de las distintas etapas por las que se compone el proceso, para que se puedan llevar a cabo los actos procesales correspondientes a cada una de ellas y entonces se pretenda hacer valer la reconvención en el momento de ofrecer pruebas cosa que ya no correspondería, porque la ley procesal establece que la reconvención se propondrá en el momento de contestar la demanda. (art.260 del Código de Procedimientos Civiles para el J.F.)

b) Una segunda de las situaciones se presenta cuando se pretenda cumplir una actividad que es incompatible con otra, ya que el proceso está constituido por diversas acciones dedicadas cada una de ellas al desenvolvimiento de deter

(75) J. Couture, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1972, Pág. 173

minada actividad, y concluida cada sección ya no es posible volver a la anterior.

c) La tercera situación se presenta cuando ya se ha ejercido válidamente alguna facultad procesal, es decir, no puede el actor por dos ocasiones consecutivas en un mismo juicio, presentar dos demandas sobre el mismo asunto. (76)

Existen también otras definiciones de lo que es la preclusión, una de ellas es la que da el jurista Chivenda y en la cual dice que preclusión es: "...la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esta facultad en el juicio o en una fase del juicio." (77)

Por otra parte dice que la preclusión tiene la función de mantener el orden en el desarrollo del proceso al ir cerrando cada etapa del mismo, sin posibilidad de volver sobre ella.

También la preclusión tiene la función de garantizar la seguridad en cuanto a que mantiene la intangibilidad del proceso y así la vida social se desenvuelve pacíficamente. (78)

El maestro Hugo Alsina al referirse a la preclusión dice que es: "...el efecto que tiene un estado procesal de clausurar el anterior." (79)

(76) J. Couture, Eduardo, Ob. cit., Pág. 196-198

(77) Chivenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, T.I, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1936, Pág. 407

(78) Ibidem. Pág. 415

(79) Alsina Hugo, Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T.I, Buenos Aires, Ed. Ediar, 1963, Pág. 394

quiere decir con esta definición que cuando se pasa de una etapa del proceso a otra, la anterior queda cerrada es decir que lo que se realizó en esa etapa ya no podrá repetirse, y como consecuencia de esto los actos quedan firmes, sin que se pueda volver sobre ellos.

La preclusión es una figura procesal muy importante ya que mediante ella el proceso avanza hacia su culminación en la sentencia donde se produce la clausura definitiva de toda discusión sobre el asunto motivo de la controversia.

El maestro Gómez Lara nos da un concepto de preclusión ligando a éste con el tiempo que existe durante el desarrollo del proceso y dice: "Entendemos por preclusión la pérdida de los derechos procesales por no haberlos ejercido en la oportunidad que la ley da para ello." (80)

La preclusión, se puede decir que es una característica del procedimiento moderno ya que por ella el proceso se desarrolla en un orden determinado, impidiendo a las partes ejecutar sus actos procesales en el momento que quieran, sino que se deben sujetar a lo que establece la ley procesal al respecto, ya que pasado el período respectivo no se podrá volver hacia él.

Haciendo un comentario al respecto la Enciclopedia Jurídica Omeba dice lo siguiente: "Las partes en el proceso actúan por su justificado interés en obtener una sentencia favorable. Para ello deben realizar todos los actos convenientes".

(80) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México Ed. U.N.A.M., 1980, Pág.250

tes a esa finalidad y no desperdiciar ninguna de las facultades y momentos que se les ofrecen en el régimen de la ley. - No están obligadas a nada respecto del adversario ni del juez ya que su pasividad no le impondrá la realización compulsiva de los actos omitidos, puesto que, éstos no son otra cosa -- que facultades que podrán o no ejercitar bajo su propio riesgo."(81)

Este comentario nos hace ver la importancia de la preclusión en el proceso, ya que si nosotros promovemos buscando una decisión favorable a nuestros intereses, debemos poner todo el interés debido al llevar a cabo todos los actos procesales de los que está compuesto el proceso, no dejando pasar ningún momento que la ley nos da para ello, porque la preclusión no es otra cosa que: "...la consecuencia del transcurso infructuoso de los términos procesales."(82)

A la preclusión, nuestros legisladores la establecen en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. en donde menciona que: "Una vez, transcurridos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse."

Esto significa que la consecuencia de la conclusión de los plazos, es la producción automática de la rebeldía en que incurre la parte que dejó de actuar en cualquier etapa del proceso.

(81) Enciclopedia Jurídica Omeba, T.XXII, voz consultada: Preclusión, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina, 1964, -- pág. 779

(82) J.Couture, Eduardo, Ub.cit., Pág. 197

ETIMOLOGIA.

La palabra procesal preclusión está ligada al procedimiento procesal. Desde la antigüedad se uso esta, se sabe -- que en el antiguo derecho romano-canónico, el cual , como sabemos ha sido fuente de todos los demás derechos que han surgido, se utilizó como una especie de amenaza jurídica ya -- que las defensas en un proceso se tenían que poner todas juntas, bajo pena que de no hacerlo, estarían afectadas de preclusión aquellas que se intentaran poner después.

Ya para los procesalistas franceses del siglo pasado la palabra preclusión les era muy familiar, utilizaban la palabra forclusión (exclusio a foro), la que también era utilizada como sinónimo de caducidad. (83)

Tal parece que la palabra preclusión tiene sus orígenes en el latín y en donde se denomina como praeclusio, ya -- que la enciclopedia jurídica Omeba así lo cita diciendo: "La preclusión -del vocatio latino praeclusio- es un instituto -- que en sus diversas aplicaciones, justamente concurre para -- afianzar dicho resultado haciendo que el impulso procesal adquiera sentido y eficacia." (84)

Esta palabra ha sufrido un cambio en cuanto a su significado jurídico ya que al principio se le utilizaba como -- sinónimo de caducidad y hoy en día significa cerrar el paso, lo cual hace notar el jurista Córtes Figueroa al decir que:

"La palabra preclusión -praeclusio pre claudo- se viene usan

(83) J. Couture, Eduardo, Ob. cit. Pág. 195

(84) Enciclopedia Jurídica Omeba, T.XXII, voz consultada: Preclusión, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina, 1964, pág. 779

C.- DOCTRINA.

El proceso como instrumento adecuado y eficaz para la aplicación de la ley, una vez que es iniciado, con la demanda que presenta el actor, debe concluir dentro de un tiempo prudente.

Esta duración del proceso se va a regular a través de los términos y plazos procesales establecidos en la ley, para que cada acto procesal a realizar dentro de un proceso, se lleve a cabo dentro de un tiempo que se establece para ello.

La ordenación misma del proceso en diferentes etapas procesales, hace que cada una de ellas se vaya cumpliendo momento a momento, impidiendo con esto, que el proceso se alargue indefinidamente en el tiempo, ofreciendo así seguridad, certeza y orden en su desarrollo. (86)

Seguridad en cuanto a que la persona que tiene interés en resolver un conflicto, debe estar convencida de que el proceso es el medio adecuado para ello.

Certeza, en la medida en que sabe que el juicio que inicia, lo van a resolver los tribunales llegando al fin del mismo con la sentencia que se dicte.

Y orden en su desarrollo, porque el proceso al estar compuesto de diferentes etapas procesales, se debe ir cumpliendo cada una de ellas y que transcurrido el plazo de una se pasará a la siguiente no pudiendo regresar ya.

(86) Juárez Echegaray, Luis, en: Estudios de Derecho Procesal en Honor de Hugo Alsina, Buenos Aires, Ed. Euzar, 1946, pag. 355

Es esto último precisamente lo que se busca obtener - con la figura de la preclusión, hacer que las diferentes etapas del proceso se vayan cumpliendo una tras otra, conminando a las partes a realizar sus actos procesales dentro del plazo que la ley otorga, bajo la pena que de no hacerlo perderá el derecho que tuvo, sin que se pueda volver más hacia él.

La doctrina que está compuesta por todas aquellas definiciones hechas por los estudiosos del derecho, ha puesto muy poco interés en el estudio y análisis de la preclusión.

Todos se han avocado únicamente a decir de la preclusión que es la pérdida o extinción de una facultad procesal, o también que es la clausura de los períodos en que esta dividido el proceso, otros que es una pérdida de derechos procesales porque no son ejercidos en el tiempo que la ley les otorga para que los hagan valer.

Sin embargo, tal vez el único jurista que ha realizado un análisis más a fondo de la preclusión, es el italiano Chiovenna. (87)

Mencionaré sólo algunas de las definiciones que ha dado la doctrina acerca de esta figura procesal y en donde se notará que sólo se refieren a algunos de sus efectos.

El maestro Rafael de Lina, por ejemplo, nos define a la preclusión considerándola como: "Clausura de cada uno de los períodos en que puede dividirse un proceso...Imposibilidad de realizar un acto procesal fuera del período o estado

(87) Juárez Echegaray, Luis, Op. cit., Pág. 356

en que debió llevarse a efecto según la ley que lo regule."

(88)

Esta definición está dada tomando en consideración -- que nuestro sistema procesal establece al proceso en una serie de fases o etapas procesales, las cuales principian con la demanda y terminan con la sentencia.

Así al existir en nuestro sistema procesal el proceso en etapas, rige aquí el principio de la preclusión que afecta a cada una de ellas, en cuanto a que si un acto procesal no se realiza en la etapa correspondiente, éste no podrá ser ya realizado.

Reafirmando lo antes dicho, el maestro Pallares define a la preclusión diciendo que es: "...la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza." (89)

Nótese que los autores antes citados dan su definición encuadrándose dentro de lo que es el proceso y la manera de cómo es realizado.

El principio de preclusión consiste en que: "...la parte que deje de actuar en el tiempo prescrito, queda impedida o precluida de hacerlo después." (90)

(88) De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, México, Porrúa, 1960, Pág. 585

(89) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 1970, Pág. 606

(90) Reimundin, Ricardo, Derecho Procesal Civil, T.I, Buenos Aires, Ed. Viracocha, 1961, Pág. 135

El proceso según nuestro sistema debe desarrollarse en forma sucesiva, por fases o etapas procesales, impidiendo la ley el retroceso de los actos que se han ejecutado o que debían ejecutarse oportunamente.

La enciclopedia jurídica Omeba comenta que no existe un concepto único de lo que es la preclusión porque ésta figura procesal varía sus efectos de acuerdo a las circunstancias existentes de cada país en donde es aplicada, pero que no obstante esto se mantiene una fisonomía única y que por eso: "...cuando se quiera significar que una etapa o estadio del proceso se halla clausurado o cerrado por haberse transcurrido el término que la ley dispone para su desarrollo se dice que áquel se encuentra precluido." (91)

Sin lugar a dudas que la preclusión significa la imposibilidad de realizar un acto omitido o que no realizamos en la etapa procesal correspondiente.

El maestro Cortés Figueroa al referirse a ésta figura procesal dice que se trata únicamente de: "...cerrarse un momento procesal..., momento como etapa o lapso de duración -- constreñida..." (92)

Quiere decir con esto que esa etapa o momento procesal está limitada por el tiempo, y que los actos procesales se deben realizar en el momento determinado para ello, advirtiéndose que si no se llevan a cabo, la etapa correspondiente

(91) Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XXII, Voz consultada: Preclusión, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina, 1964, pág. 779

(92) Cortés Figueroa, Carlos, ob. cit. pág. 283

se tendrá por concluida y se pasará a la siguiente perdiéndose se la posibilidad de realizarlos posteriormente.

Chiovenda, por el contrario, analizando esta figura - dice que la preclusión es una consecuencia o un efecto de haberse llegado al límite de tiempo concedido en la ley para - poder realizar un acto procesal.

Agrega que es la imposibilidad en que se encuentran - las partes de ejercitar sus facultades procesales, es por -- eso que dice que cuando la preclusión se presenta, ésta se - debe traducir en un impedimento o una imposibilidad de una - facultad que no se usó o que si se usó fue de manera indebi- da o deficiente, lo que ocasiona que se extinga esa facultad procesal y que por lo tanto en el futuro esa facultad proce- sal ya no podrá ser usada. (93)

Considero que las razones expuestas por el jurista -- Chiovenda son exactas y que él, al analizar la preclusión -- realiza un estudio amplio tomando en cuenta la realidad jurí- dica del proceso.

De esta manera la ley procesal al establecer los tér- minos y plazos procesales ha tomado en cuenta la naturaleza - del asunto a resolver y el acto que se va a ejercitar, gra- - duando de esta manera la forma y el tiempo para poder hacer- los valer.

Como consecuencia de lo antes dicho, el legislador -- busca que el proceso se resuelva de la manera más rápida po-

(93) Chiovenda, Giuseppe, Ob. cit. Pág. 415

sible, obligando a las partes a realizar sus actos procesales en un tiempo razonable y en un mismo acto, ya que de no hacerlo así perderán la facultad de hacerlo posteriormente.

Por el contrario si el legislador no hubiera establecido esos límites con los términos y plazos procesales, el proceso se haría interminable por no existir un tope límite en la realización de los actos procesales por parte del actor y demandado.

D.- RELACION DE LA PRECLUSION CON EL TIEMPO.

El hombre está inmerso en el tiempo, toda actividad - que realiza comprende necesariamente cierto tiempo de su --- existencia.

El proceso como toda actuación de hombres, requiere - de cierto tiempo en su realización, por lo tanto el proceso_ se da en el tiempo, su desarrollo se da en razón de una se-- rie de actos procesales que se realizan en un cierto tiempo_ que se presenta de manera diferente dependiendo de la activi_ dad que se vaya a realizar.

Este orden de desarrollo del proceso es indispensable ya que es aquí en donde se manifiesta la actividad humana, - la cual está dirigida a la obtención de una resolución que - dictada por el juez, ponga fin a una controversia existente_ entre dos partes opuestas en sus intereses.

Pero esta resolución que se dicta no es instantánea - ni mucho menos espontánea, ya que para ello se necesita que - ambas partes actuaran dentro del proceso tratando de demos-- trar al juez, los hechos constitutivos de la demanda y de las excepciones existentes en contra de la misma, para lo cual - se usó determinado tiempo en la preparación de sus actos -- procesales siguiendo el orden que exige la ley para ello.

Todo ese tiempo que transcurrió no podrá ya más repe-- tirse y por lo tanto los actos mismos dentro del proceso, -- porque hasta ahora es imposible retroceder el tiempo de mane_ ra cronológica.

La ordenación que adopta el proceso en etapas procesales obedece a tratar de evitar que su duración sea indefinida y por lo mismo su conclusión.

Por esta razón se creó a la figura procesal llamada -preclusión, con lo cual se hace posible lo anterior junto -- con los términos y plazos procesales.

La preclusión considero que es parte misma del proceso y de su estructura, ya que impone un límite temporal a la vida del mismo, al ir afectando a cada uno de los actos por los que está compuesto el proceso.

De esta manera la preclusión mantiene una relación -- temporal con el proceso, ya que afecta sólo al mismo que se está llevando a cabo.

Por lo tanto la preclusión es el tiempo mismo, ya que el sólo transcurso del tiempo dentro de una etapa procesal, - sin que se lleve a cabo determinada actividad procesal, hace que se origine la preclusión, trayendo como consecuencia que una facultad procesal se pierda por no haberse ejercitado oportunamente, en el tiempo o en el plazo dado para realizarla.

Así, la preclusión está presente durante todo el desarrollo del proceso, afectando a todas sus etapas procesales, condicionándolas temporalmente a su realización válida, ya - que las normas jurídicas procesales regulan la estructura de los actos procesales que se lleven a cabo, marcando el orden y el tiempo en que deben realizarse.

E.- EFECTOS DE LA PRECLUSIÓN EN EL PROCESO.

La preclusión actúa en el proceso condicionando la actividad que realizan las partes dentro del mismo, impidiendo que un acto procesal sea llevado a cabo más allá del límite que para ello establece la ley procesal.

Es éste uno de los efectos que tiene la preclusión en el proceso, el hacer que se desenvuelva por etapas sucesivas, haciendo que cada una de ellas se vaya cumpliendo momento a momento durante el proceso, siguiendo un orden que se encuentra establecido en la ley, ya que éste orden que fija el legislador es: "...en sustancia una especie de metodología fijada por la ley, para servir de guía a quien quiera pedir justicia." (94)

Actúa también la preclusión imponiendo en el proceso una marcha gradual, ya que en la realización de un acto procesal dentro de una determinada etapa del proceso, se deben llevar a cabo todas las acciones y excepciones que se quieran hacer valer, ya que de lo contrario perderían la facultad de hacerlo posteriormente.

Haciendo un comentario al respecto el jurista italiano Carnelutti dice que: "si un acto ha de ser realizado de determinada manera bajo pena de nulidad, ello sucede porque se reputa que, si se realiza de otro modo, no es idóneo para la finalidad, y su nulidad jurídica no debiera ser más

(94) Juárez Echevarría, Luis, Ob. cit., pág. 359

que el reflejo de su ineficacia práctica. La nulidad de un acto, representa una pérdida que, dentro de lo posible, ha de ser evitada con tanto más motivo cuanto la acción haya alcanzado el proceso su fin, y el peligro consiste en tener que recomenzar." (95)

Por otra parte el maestro Juárez Echegaray al referirse a la función de la preclusión en el proceso dice que: "...es lo que permite que la relación procesal se mantenga, actuando a modo de sostén, como que a través de las varias etapas del proceso, se va consolidando ..." (96)

Tal vez el efecto más importante que la preclusión presenta en el proceso es el hecho de establecer la indiscutibilidad de todo lo actuado en el mismo, lo cual se obtiene con la declaración de cosa juzgada, que hace que el proceso que se llevó a cabo, adquiera el carácter de verdad legal, ya sea porque al dictarse la sentencia no se impugnó dentro del tiempo concedido en la ley para ello, o porque su acción no prosperó y así el proceso adquiere el carácter de definitivo lo cual está contemplado en nuestra ley procesal local, en sus artículos 426 y 427.

(95) Carnelutti, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, VII, T. I, Buenos Aires, ed. U.T.E.H.A., 1944, Pág. 327

(96) Juárez Echegaray, Luis, Ob. cit., Pág. 361

CAPITULO V

LA CADUCIDAD

A.- CONCEPTO.

Una de las características que en el proceso tienen - las relaciones jurídicas que existen entre actor y demandado es que deben ser impulsivas del proceso, es decir, que real^uzarán todos los actos procesales correspondientes a cada eta^upa del mismo, que conduzcan a la resolución del proceso, ya^u que su inactividad dentro de cualquier etapa procesal, hasta antes de que sea dictada la sentencia, por un período mayor^u del permitido por la ley, provocará la extinción del mismo.

Esto es a consecuencia de la llamada caducidad de la^u instancia.

Esta institución no existía en los códigos procesales anteriores al hoy vigente, y ni el mismo código actual la es^utableció originalmente.

La caducidad se estableció mediante una reforma que - hicieron nuestros legisladores al Código de Procedimientos - Civiles para el D.F., el 2 de enero de 1964, con lo cual re^uformaron el artículo 137 y agregaron el 137 bis. (97)

La caducidad ha sido definida de distintas maneras, - pero todas llevan consigo la idea de extinción, muerte, ine^uficacia de las actuaciones procesales.

(97) Millares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Ci^uvil, México, Ed. Porrúa, 1970, pág. 128

El maestro Fallares la concibe como: "...la nulificación de la instancia por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley." (98)

Esta nulificación de la instancia a que se refiere el maestro, es únicamente sobre el acto que debía realizarse en la etapa procesal correspondiente, en un momento establecido para tal efecto, ya que no afecta a todo el proceso en sí.

Así mismo la inactividad debe ser del actor y demandado, porque son ellos las partes interesadas de que se reanuda la controversia que entre ambos existe.

Por lo cual la ley presupone que si ellos dejan de actuar dentro del proceso, es que han dejado de tener interés jurídico de proseguir con el juicio, por diversas circunstancias.

Por lo tanto, la autoridad al darse cuenta de esta situación, no tiene otro remedio que mandar archivar el asunto que le fué presentado, evitando de esta manera que se acumulen los juicios, desviando su atención sobre asuntos en donde no existe un verdadero interés jurídico de llegar a su conclusión y así dedicar más tiempo a otros en donde sí tienen necesidad de que su situación jurídica se aclare.

Esta forma de extinguirse el proceso es de una manera anormal, y la cual por ser una institución de orden público no es posible anular sus efectos por medio de pactos que ce-

(98) Fallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 1971, pág. 115

lembren las partes , ni pueden renunciar a ella, porque si es-
to fuera así ésta perdería su sentido y razón de ser.

Porque el actor y demandado deben saber, que una vez
iniciado el proceso, se deben de llevar a cabo todos los ac-
tos procesales que conduzcan a su resolución, porque de lo -
contrario su no actuación traerá como consecuencia que el --
proceso se extinga, quedando por lo tanto, el juicio sin re-
solverse, porque el juez no tendrá elementos necesarios para
poder dictar su resolución.

El maestro Becerra Bautista hace un comentario al res-
pecto y dice lo siguiente:"Con el objeto de que no se acumu-
len los negocios en los tribunales, con mengua de la aten---
ción que los encargados de administrar justicia deben pres--
tar a los negocios que para ellos representan un aspecto de_
actualidad, para evitar que las cuestiones que han sido lle-
vados ante las autoridades judiciales para su resolución, por
los interesados, queden indefinidamente estancadas, sino que
por el contrario, quede definitivamente establecido y pene--
tre así en la conciencia de los litigantes el que una vez so-
licitada la intervención del poder público, con el objeto de
resolver cuestiones privadas, esa intervención vaya hasta su
fin, resolviendo las mencionadas cuestiones, y evitándose de
esta manera que los interesados sólo promuevan o agiten sus_
negocios cuando así les convenga y los dejen paralizados pa-
ra ganar u obtener como sucede en muchas ocasiones, ventajas

indebidas sobre sus contrarios." (99)

Así mismo, define a la caducidad como: "...una institución extintiva del proceso, que deja vivos los derechos sustantivos hechos valer, para poder reiniciar un nuevo juicio." (100)

El da su concepto unicamente aludiendo a los efectos procesales que se producen por la inactividad de las partes.

El jurista Jaime Guasp define de la siguiente manera a la caducidad: "Caducidad de la instancia es, pues, la extinción del proceso que se produce por su paralización durante cierto tiempo en que no se realizan actos procesales de parte." (101)

Este concepto de caducidad esta integrado, según él, por tres supuestos:

a) El primero que da por extinguido el proceso, se refiere a el efecto que produce dicha extinción, es decir, a la inactividad de las partes interesadas, por un período mayor al que marca la ley.

b) El segundo supuesto se debe a un hecho y no a un acto, con lo que quiere decir que para que la caducidad se cumpla es requisito el hecho de la inactividad procesal de actor y demandado y no por un acto en donde manifiesten dicha situación.

(99) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, México, Ed. Porrúa, 1974, Pág. 401

(100) Ibidem, Pág. 407

(101) Guasp Jaime, Derecho Procesal Civil, T.I, Madrid, Ed. Instituto de Estudios Políticos, 1968, Pág. 538

c) Por último dice que la extinción del proceso, debido a la inactividad procesal del actor y demandado, afecta a todo el proceso en sí y no sólo a uno sino a todos los actos que hasta antes de la declaración de caducidad se llevaron a cabo. (102)

Estos supuestos de extinción del proceso mencionados por Jaime Guasp, considero que son parte misma de la definición que la caducidad debe tener, ya que la no actuación de actor y demandado, provoca por este solo hecho la extinción del proceso que se inició, si el tiempo transcurre y ellos nada hacen por impulsarlo, la autoridad no va a estar al capricho de los particulares, recibiendo sus promociones cuando ellos quieran.

Por otra parte la caducidad se diferencia de las otras formas anormales de extinción del proceso, como el allanamiento o la transacción, precisamente en que ésta no se da por actos de las partes en donde manifiestan el dar por concluido el proceso, sino que por el solo transcurso del tiempo sin que ellas hagan nada en el proceso, da nacimiento a la caducidad.

Otra de las teorías acerca de la caducidad, y que va de acuerdo a lo dicho antes por el jurista Guasp es la que da el maestro de la Plaza en donde dice que es: "...un hecho que por sí sólo, y sin el concurso de las partes, determina un efecto trascendental en el proceso." (103)

(102) Guasp Jaime, Ob. cit. Pág. 539

(103) De la Plaza, Samuel, Derecho Procesal Civil, Madrid, T. I, Espasa, La Revista de Derecho Privado, 1949, pág. 581

Además dice que ésta inactividad procesal debe ser - voluntaria por parte de ambas partes.

El maestro Gómez Lara al definir a la caducidad dice: "...es la pérdida de todos los derechos procesales por la -- inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, una vez que transcurre determinado plazo que la ley señala."

(104)

También considera que la caducidad es un verdadero - desistimiento tácito bilateral, porque las partes al abandonar el proceso, dan muestras claras de no tener el menor interés en continuarlo.

No todos los plazos procesales para que se dé la cadu - cidad son iguales, ya que éstos varían según el juicio de -- que se trate.

El abandono de un proceso se ha tratado de evitar con esta figura de la caducidad, dejando a las partes la carga - procesal de impulsar el proceso y su inactividad traerá como consecuencia su producción.

La enciclopedia jurídica Omeba conceptúa a la caduci - dad diciendo que es: "...la pérdida de un derecho o acción -- por su no ejercicio durante el plazo señalado por la ley..."

(105)

Se funda el concepto en que un derecho no puede sub-- sistir más allá del límite que fija la ley para su ejercicio

(104) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México Ed. U.R.A.M., 1980, Pág. 251

(105) Enciclopedia Jurídica Omeba, T.II, voz consultada: Cadu - cidad, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina, 1955, ---- Pág. 482

y está basado en dos supuestos; el transcurso del plazo, y -
el no ejercicio durante el mismo.

Así, la caducidad, viene a ser una pena, que el legis-
lador impone a las partes que intervienen en el proceso, ---
(actor y demandado), por dejar de actuar en él, cuando de---
biendo actuar no lo hacen por un tiempo mayor a 180 días há-
biles. (105 bis)

(105 bis) Cfr. art. 137 bis.

B.- ETIMOLOGIA.

La palabra caducidad tiene sus orígenes en el latín - en donde se conoce como caducus, que significa decrépito o - muy anciano, poco durable. Se dice que ha caducado lo que ha dejado de ser o perdido su efectividad. (106)

El maestro Pallares al hablar de la caducidad, dice - que se le conoce también con el nombre de perención y que és ta palabra esta tomada del latín, específicamente del verbo perimere peremtuni, lo cual significa extinguir, destruir, - anular.

Por esta razón al hablar de caducidad comienza mencio - nando a la palabra perención. (107)

Así también el escritor español Corominas, dice que - la palabra caducidad está tomada del latín, del verbo caducus y que quiere decir algo que cae, y que de aquí derivan las - palabras caducidad y caducar. (108)

Por otra parte el también escritor Garcia de Diego, -- nos dice que caducidad significa acción de caducar, de caduco y caduco es lo decrépito, lo cual esta tomado del latín --- caducus. (109)

Don Joaquín Escrivé define la palabra caduco dicien - do que es: "Lo que pierde su vigor ó cae en desuso, ó se ex - tingue y acaba, ó queda sin efecto por muerte de alguna per -

(106) Enciclopedia Jurídica Omeba, T. II. Pág. 481

(107) Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Ed. - Porrúa, 1971, Pág. 115

(108) Corominas, Joan, Ob. cit., Pág. 116

(109) Garcia de Diego, Vicente, Ob. cit., Pág. 134

sona ó por otro acontecimiento..." (110)

Entonces, como se ve, los orígenes de la palabra cadu
cidad se encuentran en el idioma latin, del verbo caducus, -
que aplicado al derecho significa extinción, muerte del pro-
ceso, a causa de una inactividad de actor y demandado, por -
un tiempo más allá del permitido por la ley.

(110) Escriche, Joaquín, Ob. cit., Pág. 391

J.- DOCTRINA.

La caducidad produce la extinción del proceso en --- cualquiera de sus etapas procesales, hasta antes de que se dicte sentencia, como pena al abandono del proceso, por un tiempo mayor al permitido por la ley y que trae como consecuencia que el proceso quede sin resolverse.

Esta figura de la cual ya he mencionado algunas definiciones, en la doctrina ha presentado diversos problemas en su aplicación al proceso.

En cuanto a el porque se produce, la doctrina está de acuerdo en que es producto de la no realización de ningún -- acto procesal, en cualquier etapa procesal, anterior a la resolución final del asunto, por un tiempo mayor al que permite la ley.

Por otra parte se ha dicho que esta inactividad procesal debe ser de las partes interesadas en que se resuelva el proceso, (actor y demandado), porque esta caducidad está fundada en una presunción de que al dejar de promover en el proceso, se está demostrando la falta de interés jurídico de -- que el derecho subsista.

Para el cómputo del término de la caducidad, se debe tener en cuenta, que los días en los que no sea posible realizar ningún acto dentro del proceso, éstos no serán tomados en cuenta, ya que aquí aunque se quiera realizar algún acto no se puede por estar inhabilitados los días, ya que los --- tribunales no estarán funcionando.

Tampoco debido a causas de fuerza mayor, como sería una guerra o una inundación, se contarán los días en los cuales subsista dicha situación, por estar imposibilitadas las partes a realizar actos procesales, ya que nadie está obligado a lo imposible.

El término para el cómputo se empezará a contar a partir del día siguiente en que haya surtido efectos la última notificación o acto que hayan realizado las partes.

La caducidad afecta a ambas partes, ya que sus efectos no pueden dividirse, es decir, no puede caducar la instancia para una parte y para la otra no, de esta manera si alguna de las partes realiza algún acto procesal, la favorece a ella y a la contraria, en el sentido de que el término de la caducidad no correrá para ninguna de las dos.

Esto es debido a que la instancia en sí es indivisible, o sea que es única y así está contemplada en nuestra ley procesal al decir que: "Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras." (artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.)

La declaración de que se ha producido la caducidad de la instancia puede ser pedida por cualquier persona que tenga interés jurídico en obtener dicha declaración. También puede ser hecha de oficio, es decir, sin que nadie la pida.

pida, el juez la hará y por lo regular, en la práctica así sucede.

El maestro Becerra Bautista al respecto nos dice lo siguiente: "Esta forma de declaración es una consecuencia de la afirmación de que la caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes." (111)

El cómputo del término de la caducidad puede ser suspendido, y esto sucede cuando el juez original, es decir, ante quien se presentó por primera vez el asunto para su resolución, recibe un escrito de incompetencia inhibitoria; en este caso el juez no podrá ya seguir conociendo del asunto y tendrá que mandar el expediente al siguiente juzgado en número, en donde se seguirá tramitando el asunto. Como consecuencia de esto el término de la caducidad no se computa, ya que en el tiempo de traslado del expediente de un juzgado a otro las partes no pueden promover nada, sino que hasta que el expediente se encuentre ya radicado en el juzgado al que se mandó.

Así también es posible interrumpirlo, y esto sucede cuando por un acto procesal que realicen las partes, en donde manifiestan su voluntad de continuar con el proceso. Esto lo contempla el artículo 137 bis en su fracción IX cuando dice que: "El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas..."

(111) Becerra Bautista, José, Ob. cit., Pág. 143. 414

Esta figura de la caducidad además de establecerse en el Código de Procedimientos Civiles para el D.F., también se contempla en la Ley de Amparo en su Artículo 74 fracción V - en donde dice: Art. 74.- Procede el sobreseimiento:

V. "En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, ni cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese lapso."

Es de hacerse notar aquí, que aunque la ley de Amparo habla del sobreseimiento del juicio, o sea a la terminación del mismo, por causa de que no haya ninguna actividad dentro del proceso por parte del actor, demandado o del órgano jurisdiccional por un término mayor a trescientos días, en realidad a lo que se está refiriendo es a la caducidad de la instancia y no a la nulidad del proceso que es el efecto del sobreseimiento en el amparo.

Por otra parte es criticable el hecho de que tome en cuenta a los días inhábiles para el computo del término de caducidad, ya que durante éstos, aunque las partes quieran promover, no lo podrán hacer por el carácter mismo de los días.

A demás otra cosa que considero grave, es que, cuando esta inactivo el juez del órgano jurisdiccional estando el juicio en la etapa de resolución y no se dicta la sentencia

dentro del término de los trescientos días, el juicio en este caso, según la ley debe caducar. En este caso, qué culpa pueden tener actor y demandado de que no sea dictada la sentencia a tiempo, esto es ilógico, porque por culpa del juez se afecta a las partes de cauducidad, cosa que considero no debe ser.

Así también el Código Federal de Procedimientos Civiles establece a la cauducidad en su artículo 373 en su fracción IV y en donde dice lo siguiente:

Art. 373. El proceso caduca en los siguientes casos:

IV.- "...cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente."

Como se puede observar, tanto la Ley de Amparo como el Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen el mismo defecto en cuanto a la manera de computar el término de la cauducidad, contando para ello a los días inhábiles y la inactividad jurisdiccional.

D.- EFECTOS DE LA CADUCIDAD EN EL PROCESO.

El principal efecto que tiene la caducidad en el proceso, es darlo por muerto, ya que no extingue la acción que se intentó, la cual podrá volverse a intentar de nuevo en otro proceso, así lo establece nuestra ley procesal al mencionar lo siguiente: "La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio..." (artículo 137 bis fracción II).

Por lo tanto la caducidad no afecta a los derechos sustantivos hechos valer en el juicio que fué declarado caduco.

Otro de los efectos que tiene la caducidad en el proceso es dejar ineficaces las actuaciones que se hayan llevado a cabo en el proceso, a excepción de las pruebas que hayan aportado en el mismo y que fueron recibidas legalmente.

Cabe hacer notar que se dice ineficaces y no nulas -- dichas actuaciones, porque en realidad, los actos realizados con anterioridad a la declaración de caducidad son válidos, -- sólo que sus efectos serán ineficaces por el hecho de no seguir realizando actos ambas partes por un tiempo mayor al establecido por la ley.

Por lo tanto, los efectos que la caducidad acarrea al proceso, no son de nulidad, sino de ineficacia procesal, salvo las pruebas presentadas válidamente, las cuales se pueden volver a ofrecer en otro juicio sobre el mismo asunto que se intente posteriormente.

Esta cuestión se ha analizado dentro de la doctrina procesal, y se ha dicho que esta forma de poder volver a comenzar otro proceso sobre el mismo asunto que ya había caducado, trae serios problemas en la práctica, ya que entonces en el nuevo proceso que se presente, se van a poder cambiar los términos de la demanda por parte del actor y el demandado podrá a su vez modificar sus excepciones, sin que el juez pueda impedir tal cosa, ya que la ley nada dice al respecto, por lo tanto, la caducidad será aprovechada para remediar los defectos que se tuvieron al intentar la acción por primera vez.

Aunque debo decir que esto mismo se podrá obtener con el desistimiento a la demanda que haga el actor. Pero que no obstante esto no se debe confundir a la caducidad de la instancia con el desistimiento de la acción, que son dos figuras procesales distintas, ya que el desistimiento es producto de un acto procesal unilateral que realiza el actor, en donde manifiesta su voluntad de no querer continuar con el proceso por él iniciado.

La caducidad por el contrario es un hecho, que se da por el solo transcurso del tiempo dentro de un proceso, sin que sea realizada ninguna actividad procesal por parte de actor y demandado, más allá del límite que permite la ley.

Por último, la caducidad produce el efecto de levantar los embargos mercantiles que se habían realizado en un juicio, es decir, que se tienen que devolver a sus dueños --

las cosas embargadas.

Agregaré que la ley establece que la caducidad no podrá ser aplicada en los juicios universales de concurso y sus cesiones, pero sí los juicios que estén relacionados con -- ellos, los cuales pueden estar tramitándose independientemente o pueden surgir de ellos.

En los juicios de jurisdicción voluntaria, sobre alimentos y los que se sigan ante la justicia de paz, no podrá, tampoco ser aplicada. (fracción VIII del artículo 137 bis)

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Como consecuencia de ser el proceso un instrumento o medio de solución de conflictos, creado por hombres y dirigido a los mismos, está sujeto a la influencia -- que el tiempo pueda tener sobre él, ya que todo lo que pasa_ antes, fuera o después de iniciado un juicio, puede traer mo_ dificaciones en su desarrollo o inclusive extinguirlo aln -- llegar a ser resuelto, el asunto, por parte del órgano jurisdiccional.

SEGUNDA.- El tiempo procesal que dentro del proceso - existe, se presenta de manera diferente durante el desarro-- llo del mismo, ya que depende del tipo de acto procesal que_ se pretenda realizar y de la etapa en que se encuentre el -- juicio.

TERCERA.- Considero que el proceso tiene la caracte-- rística de tener cierta duración en su desarrollo, con lo -- cual se consigue que el asunto sea estudiado debidamente por el juzgador y así pueda administrar la justicia, de acuerdo_ a las pruebas que le hayan sido presentadas por ambas partes sobre el asunto planteado.

CUARTA.- La influencia que en el proceso tiene el --- tiempo procesal es determinante, ya que cada una de sus eta-- pas procesales tienen un cierto período de duración, y en -- donde los actos procesales a realizar, deben de llevarse a - cabo conforme al tiempo que marca la ley para tal efecto.

Porque concluida la etapa procesal, se pasará a la siguiente, y los actos procesales que debiéndose realizar, no se realizaron, en lo futuro no podrán ya hacerse valer, por haberse perdido el derecho que se tenía, esto es la preclusión. Así mismo, el tiempo crea la razón de ser de los términos y plazos procesales así como también el de la caducidad.

QUINTA.- En cuanto a los términos y plazos procesales en la doctrina estas dos figuras son tomadas como sinónimos, en cuanto a la manera de denominarlas, ya que se habla de término como una serie de días dentro de los cuales es posible llevar a cabo determinado acto jurídico, siendo que esto es en realidad un plazo y no un término, porque éste sería el día especialmente señalado para llevar a cabo un acto jurídico y en donde se señala el mes, día, hora y a veces hasta los minutos.

SEXTA.- Con la preclusión, las etapas procesales van adquiriendo el carácter de definitivas, al ir afectando a cada una de ellas por las que se compone, ya que al concluir cada una de éstas sin que sean impugnadas en tiempo, ya no podrán impugnarse.

SEPTIMA.- Con la caducidad se evita que un proceso quede paralizado indefinidamente por inactividad de las partes, así mismo la ley sanciona en cierta medida la falta de interés de las partes de continuar un juicio.

OCATA.- La caducidad y el sobreseimiento por inacti-

vidad procesal, son dos figuras que producen en el proceso (cuando se presentan) efectos similares, al concluir el -- mismo de manera anormal, es decir, sin llegar a resolverse el fondo del asunto controvertido.

La caducidad cuando se presenta en un proceso, extingue la instancia, pero no la acción que se intentó, pudiéndose volver a intentar en otro juicio posterior, y además si se presenta en segunda instancia, deja firmes las resoluciones de la primera.

El sobreseimiento por el contrario, extingue no la instancia en que se presente, sino todo el juicio en sí, - extinguiendo también la acción que se intentó.

Por lo tanto, no podemos confundir ambas figuras, - porque además de lo dicho anteriormente, éstas son aplicadas en ramas distintas del derecho.

La caducidad es un figura típica del derecho procesal.

El sobreseimiento pertenece y se aplica única y exclusivamente al derecho de Amparo

BIBLIOGRAFIA UTILIZADA.

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, T.I, México, Ed. Porrúa, 1976.

Alsina, Hugo, Tratado teórico práctico de Derecho Procesal - Civil y Comercial, T.I, Buenos Aires, Ed. Ediar, 1963.

Bacerra Bautista, José, El proceso Civil en México, México, - Ed. Porrúa, 1975.

Carnelutti, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, -- T.I, Buenos Aires, Ed. U.T.E.H.A., 1944.

Cortés Figueroa, Carlos, Introducción a la Teoría General -- del Proceso, México, Ed. Cárdenas Editores y Distribuidores, 1974.

Cuenca, Humberto, Proceso Civil Romano, Buenos Aires, Ed. -- E.J.E.A., 1957.

Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, V.I, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1936.

De la Plaza, Manuel, Derecho Procesal Civil Español, V.I, -- Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1945.

De Pina, Rafael, y Castillo Barrañaga, José, Instituciones - de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 1979.

De Vicente y Caravantes, José, Tratado histórico, crítico -- filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, T.I, Madrid, Ed. Imprenta de Gaspar y Roig, 1856.

Devis Echandía, Hernando, Tratado de Derecho Procesal Civil, T.IV, Bogotá, Ed. Temis, 1964.

Dominguez del Rio, Alfredo, Compendio Teórico Práctico de -- Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 1977.

Esquivel Obregón, Apuntes para la Historia del Derecho en -- México, T.III, México, Ed. Publicidad y Ediciones, 1943.

Gulván Rivera, Mariano, Curia Filipica Mexicana, México, Ed. Imprenta de Juan R. Navarro, 1850.

Gelsi Didart, Adolfo, Conferencias pronunciadas en: a) la Universidad Nacional de la Plata Facultad de Derecho y C. Sociales -en 1959 en las "Jornadas en Memoria de Hugo Alsina", -- b) conferencias en la Facultad de Jurisprudencia y C. Sociales de la Universidad Nacional de Guayaquil (Ecuador) el 25-4-1969, sobre "El tiempo en el proceso".

Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, -- Ed. U.N.A.M., 1980.

Gómez Orbaneja, Emilio, y Herce Quemada, Vicente, Derecho -- Procesal Civil, Madrid, Ed. Artes Gráficas y Ediciones, 1962

Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil, T.I, Madrid, Ed. Instituto de Estudios Políticos, 1968.

J. Couture, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1972.

Juarez Echeagaray, Luis, en: Estudios de Derecho Procesal en Honor de Hugo Alsina, Buenos Aires, Ed. Ediar, 1946.

Lalinde Abadía, Jesús, Iniciación Histórica al Derecho Español, Barcelona, Ed. Ariel, 1970.

Ota y Capdequi, José Ma., Historia del Derecho Español y del Derecho Indiano, Madrid, Ed. Aguilar, 1969.

Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 1971.

Pallares Portillo, Eduardo, Historia del Derecho Procesal -- Civil Mexicano, México, Ed. U.N.A.M., 1962.

Petit, Eugéne, Tratado Elemental de Derecho Romano, México, -- Ed. Editora Nacional, 1975.

Prieto Castro, Leonardo, Derecho Procesal Civil, T.I, Madrid, Ed. Imprenta Sáez, 1952.

Reimundin, Ricardo, Derecho Procesal Civil, T.I, Buenos Aires Ed. Viracocha, 1961.

Rocco, Ugo, Teoría General del Proceso, México, Ed. Porrúa, -- 1959.

Scialoja, Vittorio, Procedimiento Civil Romano, Buenos Aires Ed. E.J.E.A., 1954.

Urcisino Alvarez, Curso de Derecho Romano, T.I, Madrid, Ed.-
Revista de Derecho Privado, 1955.

DICCIONARIOS.

Corominas, Joan, Breve Diccionario Etimológico de la lengua Castellana, Madrid, Ed. Gredos, 1967.

De Pina Yara, Rafael, Diccionario de Derecho, México, Ed. --
Porrúa, 1980.

Enciclopedia Jurídica Omeba, T.II, Buenos Aires, Ed. Biblio-
gráfica Argentina, 1955.

Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XXII, Buenos Aires, Ed. Bi-
bliográfica Argentina, 1964.

Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XXIII, Buenos Aires, Ed. Bi-
bliográfica Argentina, 1968.

Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XXVI, Buenos Aires, Ed. Bi-
bliográfica Argentina, 1968.

Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Ju-
risprudencia, Madrid, Ed. NORBAJACALIFORNIA, 1974.

García de Diego, Vicente, Diccionario Etimológico Español e
Hispano, Madrid, Ed. S.A.E.T.A., 1954.

Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Mé-
xico, Ed. Porrúa, 1970

LEGISLACION CONSULTADA.

Código de Procedimientos Civiles para el D.F., Colección Po-
rrúa, 1976.

Código Federal de Procedimientos Civiles, Colección Porrúa,
1978.

Ley de Amparo, Colección Porrúa, 1978.

Ley Federal del Trabajo, Colección Porrúa, 1977

I N D I C E

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS.

A.- Derecho Romano.....	1
B.- Derecho italiano.....	10
C.- Derecho español.....	14
D.- Derecho mexicano.....	20

CAPITULO II
EL TIEMPO Y EL PROCESO.

A.- Relación del proceso con el tiempo.....	27
B.- Limitación de los actos procesales por el tiempo..	32
C.- El tiempo exterior y proceso.....	36
D.- Cuestiones específicas en cuanto a la temporalidad procesal.....	40
E.- Efectos de la fijación temporal sobre un acto pro- cesal.....	45

CAPITULO III
EL TIEMPO EN EL PROCESO.

A.- Concepto y naturaleza jurídica.....	48
B.- Etimología.....	57
C.- Los términos y su clasificación.....	60
D.- Los plazos procesales y su clasificación.....	67

CAPITULO IV
LA RECLUSIÓN.

A.- Concepto.....	70
-------------------	----

B.- Etimología.....75
C.- Doctrina.....77
D.- Relación de la preclusión con el tiempo.....83
E.- Efectos de la preclusión en el proceso.....85

CAPITULO V
LA CADUCIDAD.

A.- Concepto.....87
B.- Etimología.....94
C.- Doctrina.....96
D.- Efectos de la caucidad en el proceso.....101

CONCLUSIONES.....104

BIBLIOGRAFIA.....107

